



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA

El Castillo, Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por **LEONEL SILVA RAIGOSO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.680 de Villavicencio. Abogado y portador de la tarjeta profesional No. 207.721 del C. S de la J. actuando en nombre propio y ejerciendo mi derecho de defensa manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el decreto 2591 de 1.991. por este escrito formulo Acción de TUTELA contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META y los vinculados: PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR)**, por la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, confianza legítima y demás derechos fundamentales quebrantados que puedan configurarse, los cuales fueron vulnerados por las entidades, conforme a los siguientes;

HECHOS

1. Mediante acta No. 007 del nueve (09) mayo de 2023, el Concejo Municipal de Castillo, le concedió facultades a la mesa Directiva para adelantar la elección contratación con las instituciones públicas a privadas con el fin de adelantar proceso de selección de personero municipal de El Castillo - Meta, para periodo 2024-2028

2. El Concejo municipal de El Castillo-Meta, publico la invitación para presentar la oferta No. 005-2023, en la plataforma del sistema electrónico de contratación pública SECOP, por lo que se debe manifestar que la corporación municipal no tenía obligación de publicar dicha invitación en la página web de la Alcaldía y/o el concejo Municipal Debido a que la forma de adquirir los bienes obras servicios para la administración y entidades



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

públicas es haciendo uso de las normas de la ley 80 y de contratación y ellas establecen que debe realizarse través de la publicación de la página del SECOP

3. Dentro de la invitación para adelantar el proceso de selección de personero municipal de El Castillo, se presentaron dos oferentes, ganando la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNARI, dejando claridad que para los procesos de mínima cuantía el factor determinante es el precio: por lo que, se celebró el veinte (20) de junio de 2023, el contrato de prestación de servicios No 001 de 2023, cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA USTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META PERIODO 2024-2028", suscrito entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de B Castillo-Meta

4. Por lo anterior, El Concejo Municipal de El Castillo en el año 2023, realizó con acompañamiento de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNARI la convocatoria y concurso de méritos para proveer el cargo de elección a PERSONERO MUNICIPAL vigencia 2024-2028 de este municipio.

5. Dicha convocatoria fue llevada a cabo mediante Resolución o acto administrativo Número 001 del 08 de agosto de 2023, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Castillo, quienes se encontraban autorizados para adelantar la misma, por parte de la Plenaria según consta en el acta número 009 del nueve (09) de mayo de 2023

Autorización que conforme a lo contemplado en el decreto 1083 de 2015, solo se otorgan para que la mesa adelante el concurso, no para tomar decisiones unilaterales de revocatoria de la misma, por cuanto es la plenaria quien única y exclusivamente está facultada para decidir sobre la misma.

"Decreto 1083 de 2015. Artículo. **2.2.27.2 a) Convocatoria.** La convocatoria. deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes." (Esvástica fuera de texto.

6. Esta convocatoria, fue publicada en la cartelera de la Alcaldía y Concejo Municipal, y en la página web de la Universidad AUNAR, respetando el principio de publicidad. Convocatoria que la corte constitucional ha



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

definido en sendos pronunciamientos y ha sostenido que es ley para las partes y obliga, no solo a los aspirantes a respetarla y acatarla, sino a la administración en respetar el proceso de la misma.

Dicho postulado al garantizar que la convocatoria sea respetada por quien la expide y por quien se somete a ella evita su manipulación y entorpecimiento unilateral por parte de quien ostenta el poder dominante sobre la misma. Hecho que desafortunadamente no ocurrió en este caso por parte de la mesa directiva del concejo municipal de El Castillo.

7. Según el cronograma de actividades establecido en el artículo 16 de la convocatoria No. 001 de 2023, la misma tuvo lugar a su publicación tanto en la cartelera de la Alcaldía municipal y Concejo Municipal, y en la página web de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR), en la fecha como a continuación se muestra en la siguiente imagen:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la Convocatoria	De 8 de octubre del 2023	Alcaldía Municipal y Concejo Municipal de El Castillo
Recepción de Reclamaciones de NO Admisión	08 de octubre del 2023 Hora: 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Alcaldía Municipal y Concejo Municipal de El Castillo
Respuestas a Reclamaciones de NO Admisión	08 de noviembre del 2023 Hora: 8:00 p.m.	Alcaldía Municipal y Concejo Municipal de El Castillo
Presentación de pruebas de competencias	18 de noviembre del 2023	Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, extensión Villavicencio

8. según el cronograma establecido dentro de la convocatoria, se estableció como fecha presentada de las pruebas, el día dieciocho (18) de noviembre de 2023 a las siete de la mañana (7:00 am), en las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR), extensión Villavicencio Kilometro 2 Vía Puerto López, constado izquierdo.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

9. El cronograma establecido en la convocatoria se respetó a cabalidad por parte de la mesa directiva de la vigencia constitucional 2023, a tal punto que todas las etapas fueron presentadas conforme a las reglas establecidas en esta por parte de dicha mesa directiva.

10. Todos los aspirantes, admitidos, no admitidos y quienes presentamos las pruebas de conocimiento tuvimos la oportunidad procesal conforme a las reglas de convocatoria de presentar las reclamaciones a que hubo lugar y a ser escuchados en la oportunidad procesal de la misma.

11. Mediante oficio No. 2583 del 16 de noviembre de 2023, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, dentro de su función preventiva (**NO COADMINISTRADORA**) sugirió a la Corporación

Municipal de El Castillo, se estudiará la posibilidad de suspender dicho concurso en razón a presuntas irregularidades denunciadas por el Contralor Municipal de Villavicencio, se indica al respecto, que en ningún momento la Procuraduría Provincial de Villavicencio, ordenó de manera expresa se suspendiera y revocara a su vez el concurso de personería. Lo anterior por cuanto un escenario de preventiva es un mecanismo de alerta, **mas no de decisión**, pues a través de esta lo que **buscaba era que la mesa directiva hiciera un análisis del proceso y que garantizara por atender los principios que enmarcan los concursos de personeros**, es decir, que en caso de existir duda respecto de la vinculación de alguno de los aspirantes a la personería de El Castillo al presunto hecho de corrupción advertido por la Contraloría de Villavicencio, se tomaran las medidas necesarias como suspender. para evitar incurrir en hechos irregulares, delictivos que comprometieran la responsabilidad de la Corporación; de lo contrario, si el riesgo no se advertía en el análisis realizado, pues no habría razón alguna para la suspensión.

12. En dicho oficio la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio señaló:

Villavicencio meta, noviembre 16 de 2023

Oficio N°2581

Señores:

MESA DIRECTIVA CONCEJOS MUNICIPALES DE ACACIAS, EL CASTILLO, VISTAHERMOSA Y PUERTO LERAS META

Ref: Acción Preventiva L-2023-713358 P-2023-3289950

Cordial saludo.

Cordialmente me dirijo a ustedes, en ejercicio de la labor preventiva que ejerce la Procuraduría General de la Nación dentro del radicado de la referencia, y en consideración de las graves denuncias



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

expuestas por el señor Contralor Municipal de Villavicencio, doctor Carlos Alberto López López, el pasado 15 de noviembre del año en curso en los que denuncian graves irregularidades relacionadas con una presunta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios, con un miembro de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, entidad que tiene a cargo el proceso de elección.

Por lo anterior, es evidente que está en riesgo el principio de transparencia en los procesos referidos, en consecuencia, respetuosamente les solicito se estudie la posibilidad de suspender este proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. Responder en el término de un (01) día que decisión coman en relación con este tema.

Atentamente.

JOSEFINA PUPO SOTO

Procuradora Provincial de instrucción de Villavicencio

13. Como quiera que al Concejo Municipal le fue otorgado un (01) día para dar respuesta al mencionado escrito, mediante oficio de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, la mesa Directiva del Concejo Municipal de El castillo a través de su presidente Billy Johan Roa Soto y su primera vicepresidenta Stella González Pérez, brindaron respuesta al mismo, indicando que no procedía a la suspensión del concurso adelantado, como quiera que no se avizoraba ninguna irregularidad y no se contaban con pruebas contundentes que llevara a tomar la decisión de suspender el concurso de méritos, así:

En este caso se seleccionó a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, por cumplir con los requisitos establecidos y contar con más de 10 años de experiencia en procesos de selección, además, en los procesos adelantados en estos años, no han existido investigaciones y menos procesos suspendidos o declarados nulos, así las cosas, la Universidad nos brinda seguridad en el manejo del Proceso.

De acuerdo con lo señalado en la Ley y por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

En este contexto, la Universidad ha cumplido con lo consagrado en la convocatoria y estructura el concurso dentro de los principios establecidos en la Constitución Política tendientes al cumplimiento de los fines el estado colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes, de forma voluntaria, pueden presentarse en el examen, cumpliendo las reglas y etapas establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, manifestamos que no es prudente suspender el proceso, ya que, hasta el momento no se ha comprobado que la Universidad, haya incumplido con lo señalado en el contrato, al contrario, hasta la fecha, se han desarrollado todas y cada una de las etapas establecidas en el cronograma de la convocatoria y no existen motivos o causas de incumpliendo a las disposiciones constitucionales o legales, establecidas en las diferentes normas que regulan



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

esta clase de procesos. Adicional, a la fecha del recibo de la presente, no se ha recibido ninguna solicitud, denuncia, petición por parte de los aspirantes del concurso en mención que nos conduzca a suspender el proceso en mención.

De igual manera, comunicamos que estamos prestos a recibir todas las observaciones que allá a lugar, frente a la sugerencia que su despacho está presentando.

Atentamente.

BILLY JOHAN ROA SOTO
Presidente del Concejo Municipal

STELLA GONZALEZ PEREZ
Primera vicepresidenta

En conclusión, de la solicitud de la procuraduría, se logra establecer que está ya había sido estudiada, atendida y evaluada, por cuanto con las pruebas aportadas y conocidas no se observa que el proceso del concurso del personero del Castillo, se viera afectado por cuanto las denuncias del Contralor de Villavicencio eran sobre el proceso de Villavicencio y aunque refirió a "otros municipios" no advirtió la mesa directiva en su momento que dentro de "esos" municipios estuviera el caso de El Castillo y por tanto sería desproporcionado e incoherente darle tratamiento a los aspirantes al cargo de personero de El Castillo como si

hubiesen participado de tal acto referido por el contralor, sin que en realidad se haya advertido algún indicio siquiera de dicha participación.

14. Como quiera que no fue suspendido el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero vigencia 2024-2028 por no encontrarse méritos, ni argumentos legales para hacerlo, se agotó la etapa de aplicación de pruebas de conocimiento, que tuvo lugar el día dieciocho (18) de noviembre de 2023 a las siete de la mañana (07:00 am), en las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR), extensión Villavicencio, Kilometro 2 Vía Puerto López, costado Izquierdo.

15. Que el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, según el cronograma fijado dentro de la convocatoria, fue publicada la lista de elegibles y no elegibles, otorgándole a cada participante, la opción de presentar las reclamaciones correspondientes frente a dicho listado.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

16. Que como quiera que ningún participante reclamó en debida forma a manifestó estar en desacuerdo con dichos resultados, el día seis (06) de diciembre de 2023. se publica la lista DEFINITIVA de ELEGIBLES por parte de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR), en donde se me reconoce por derecho propio como el único aspirante que aprobó el concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO VIGENCIA 2024-2028 del Municipio de El Castillo, según obra en ACTA N.º 05, la cual se adjunta a este escrito.

Cabe resaltar, que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR). ha adelantado históricamente a nivel Nacional más de 200 procesos de Convocatoria de Personería Municipal con los respectivos Concejos Municipales, por lo que en razón a las denuncias presentadas por el CONTRALOR MUNICIPAL en relación con la Convocatoria adelantada por el Concejo Municipal de Villavicencio no puede generalizarse, pues si fuese así, entonces todos procesos adelantados a nivel Nacional por esta Universidad, estarían viciados.

Por eso es la intervención de la Procuraduría, debe ser con fundamento en pruebas que ameriten en primera medida la suspensión y en caso extremo la revocatoria de una convocatoria por ser esta ley para las partes y no generalizarse a través de situaciones extremas y criterios subjetivos de interpretación porque se pensare que se está vulnerando el principio de transparencia etc.... y no fundamentarse en salo manifestaciones o apreciaciones subjetivas hechas por terceras personas. Desconociendo la presunción de inocencia de las personas, más bien pareciera que se presume la culpabilidad aun sin existir un indicio siquiera

de tal hecho, en igual sentido se desconoce la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos expedidos por las autoridades.

17. Nótese señor Juez, que la mesa Directiva del Concejo Municipal de El Castillo a través de su presidente Billy Johan Roa Soto y su primera vicepresidenta Stella González Pérez, en el año 2023, por solicitud de la procuraduría provincial de instrucción de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Villavicencio había hecho el análisis, estudio y/o valoración de la posibilidad de suspensión del concurso, sin haber encontrado elementos que permitieran inferir que el proceso violaba el principio de transparencia. Por consiguiente, el estudio de la posibilidad de suspensión YA HABIA SIDO ABORDADA Y RESUELTA, por la mesa Directiva del Concejo Municipal.

18. A la fecha, se tiene conocimiento que, ningún órgano de control ha hecho intervención respecto del proceso de convocatoria de concurso para proveer el cargo de personero vigencia 2024-2028, debiendo entonces la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EL CASTILLO, agotar las etapas subsiguientes, estas son:

ENTREVISTA, ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN del suscrito, dentro de los primeros 10 días de enero como lo prevé la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes. DEBIENDO RESPETAR LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA.

19. El Día Cinco (05) y Diez (10) de enero de 2024, solicité al Honorable Concejo Municipal, diera cumplimiento al cronograma establecido en el artículo 16 de la convocatoria 001 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL CASTILLO DEPARTAMENTO DEL META", con el fin de que me notificaran o comunicaran la fecha y hora en que se me realizara la entrevista, en virtud a que tenían plazo de realizarla hasta el día diez (10) de enero 2024.

20. El día Nueve (09) de enero de 2024, la mesa Directiva del Concejo municipal, periodo (2024 o 2027), a través de los concejales, Emiro Rueda Rodríguez, Wilson Fabián Cifuentes Beltrán y Marta Cecilia Ortiz Campos, en su condición de presidente. Primer vicepresidente y Segundo Vicepresidente del Concejo. expiden y publican de manera irregular la Resolución No. 001 de 2024. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 021 DE MAYO 25 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO PARA QUE ADELANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, PARA EL PERIODO 2024 2028 la CONVOCATORIA 001 DEL 26 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-DEPARTAMENTO DEL META" y la convocatoria 01 del 08 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO DEPARTAMENTO DEL META y se deja sin efectos los actos derivados de la misma", en la que resuelven lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE la Resolución No 021 del 25 de Mayo de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO PARA QUE ADELANTE EL PROCESO DE SELECCION DE MINIMA CUANTIA CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCION DE PERSONAL A TRAVES DE CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META PARA EL PERIODO 2024 2028 de conformidad con lo indicado en la parte considerativa todo el proceso de selección de universidad y el concurso para la selección de personero

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR INTEGRALMENTE, CONVOCATORIA 01 DEL 26 DE JUNIO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO DEPARTAMENTO DEL META

ARTICULO TERCERO: REVOCAR INTEGRALMENTE, la CONVOCATORIA 001 del 08 de AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-DEPARTAMENTO DEL META

ARTICULO CUARTO: REVOQUESE Y DEJESE SIN EFECTO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DEL PROCESO COMD CONSECUENCIA DE LA DESAPARICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO GENERO

ARTICULO QUINTO: COMPULSAR copias a la Procuraduría Provincial de Villavicencio para que si a bien consideran pertinente se dé inicio a los procesos de responsabilidad disciplinaria y conste el actuar de la corporación frente al asunto que ha sido objeto de medida preventiva

ARTICULO SEXTO: Conta presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en el Concejo Municipal de El Castillo Meta, a los Nueve (09) dias del mes de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

EMIRO RUEDAR. EMIRO RUEDA RODRIGUEZ

Presidente del Concejo Municipal

WILSON FABIAN CIFUENTES BELTRAN

Palmer Vicepresidente

MARTA CECILIA ORTIZ CAMPOS

Segundo Vicepresidente

21. Resolución que me fue comunicada hasta el día diez (10) de enero de 2024, a las dos y cinco de la tarde (02:05 pm), debido a la respuesta que se me otorgo de la solicitud radicada el Diez (10) de enero de 2024.

manifestando que como los actos administrativos que dieron lugar al concurso de méritos fueron revocados, no era posible adelantar la entrevista como lo establece la convocatoria y la normatividad vigente dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2024.

22. La expedición de la Resolución No. 001 de 2024, es **IRREGULAR** porque si bien es cierto, a la mesa directiva vigencia 2023, se le facultó a través de la plenaria para que iniciara y adelantara la convocatoria de personería vigencia 2024- 2028, no fue facultada para que posteriormente suspendiera o revocara el concurso, pues conforme lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015 titulo 27 articulo 2.2.27.2. dispone:

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación.** La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad,



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección." (Esvástica fuera de texto).

Nótese señor juez que la obligación de la mesa directiva sea vigencia 2023 o 2024, era la de respetar la convocatoria y continuar con su trámite por ser un **MANDATO DE LA PLENARIA** y garantista de los principios de **MÉRITO Y DEBIDO PROCESO** contemplados en la carta política. **No Pudiendo la mesa Directiva abrogarse facultades o atribuciones que fueran en contravía o fuera de sus propias atribuciones.**

23. Debo señalar señor juez, que en efecto dicha convocatoria se realizó en el marco normativo del decreto 1083 de 2015, garantizando el principio de la libre concurrencia de todos los participantes, respetándose a su vez el principio de transparencia y publicidad.

24. La mesa directiva vigencia 2024, **NO PODÍA** argumentar en la resolución No. 001 del nueve (09) de enero de 2024, que había sido facultado para revocar la Resolución No. 021 del 25 de mayo de 2023, la convocatoria 001 del 26 de junio de 2023, y la convocatoria 01 del 08 de agosto de 2023, situación que es **FALSO**, arguyendo además situaciones de irregularidad que nunca ocurrieron.

LA MESA DIRECTIVA NO PUEDE ATRIVUIRSE FUNCIONES JURISDICCIONALES, por cuanto esta no puede basar su decisión en el prejuizgamiento de situaciones o circunstancias no probadas o solo por la manifestación de terceros.

25. Además, la mesa directiva vigencia 2024, como anteriormente indiqué, no debió revocar directamente la Resolución No. 021 del 25 de mayo de 2023, la convocatoria 001 del 26 de junio de 2023, y la convocatoria 01 del 08 de agosto de 2023, **por cuanto estaba en firme la lista de elegibles que expidió la Corporación universitaria contratada para tal fin, y esta solo debía ser revocada con autorización del aspirante sobre el que se le reconocen derechos particulares y concretos. Vulnerando el debido proceso y violando las reglas de convocatoria.** Pues fíjese señor juez, que el contrato de prestación de servicios No. 001 de 2023, suscrito entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de El Castillo - Meta, se liquidó a satisfacción el veintiuno (21) de diciembre de 2023, es



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

decir, que todo el proceso adelantado por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, quedo en firme. De cara a lo expuesto, dejo de presente que una vez la universidad contratada expide mediante acta No. 005 de fecha 06 de diciembre de 2023 la lista definitiva de elegibles y no elegibles en donde aparezco solo yo, aunque faltase la etapa de entrevista que es clasificatoria y no eliminatoria, y en el hipotético caso de que obtuviera cero (0) puntos en ella, el personero municipal seria yo, es por esto que la expedición de la lista de elegibles por la Corporación Autónoma de Nariño. no me genera una simple expectativa, sino que **al ser el único aspirante en esta lista, me da la certeza, el derecho a ser nombrado como personero municipal de El Castillo Meta**, solo resta que el Concejo municipal sea respetuoso del debido proceso y actúe de acuerdo a derecho cumpliendo a cabalidad las etapas de la convocatoria, restando exclusivamente la práctica de entrevista, en la cual reitero aunque sacara cero (0) puntos, **seguiría siendo el primero y único con**

derechos para ser nombrado como personero municipal y es allí donde fundamento la vulneración a mis derechos **fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, y confianza legítima.**

26. Dicha decisión unilateral desconoce el criterio de mérito, el debido proceso y el precepto jurisprudencial que ha sostenido que la convocatoria es ley para las partes.

27. Se informa señor Juez, que el día 6 de diciembre de 2023, fue publicada la lista de elegible dentro de la convocatoria No. 001 del ocho (08) de agosto de 2023 del Concejo Municipal de El Castillo Meta, acto administrativo que ya fue debidamente publicado, contra el cual **NINGUN PARTICIPANTE**, efectuó reclamación alguna y en donde en efecto, me reconoce como aspirante único que aprobó dichas pruebas de conocimiento. Esta lista de elegibles ya se encuentra en **FIRME**.

Otorgándome de esta manera un **DERECHO PROPIO ADQUIRIDO** y no una MERA EXPECTATIVA, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia 1-182- 2021, que al respecto dijo:

"Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte "la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". **En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.**

En consecuencia, "una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo". (Esvástica, Negrilla y subraya fuera del texto) y reitero aunque faltare la etapa de entrevista, esta no altera el orden de la misma pues soy yo el único de la lista de elegibles, es decir, que independiente de los resultados de la entrevista soy yo el número uno (1) en la lista de elegibles definitiva que me da el derecho a ser nombrado como Personero municipal de El Castillo, por lo que considero el concejo municipal con la expedición de ese acto administrativo de revocatoria me está causando un agravio injustificado y me está vulnerando mi derecho **al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, y confianza legítima.**

28. Como quiera que la lista de elegibles se encuentra en firme, dentro de la convocatoria adelantada No. 001 del ocho (08) de agosto de 2023, del cual yo fui el ganador y por lo tanto soy el llamado a ocupar el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO VIGENCIA 2024-2028 y ante el inminente perjuicio irremediable y con la decisión DOLOSA Y ACTUAR de la mesa directiva de Concejo Municipal de El Castillo, se vulneró de forma abrupta la constitución política, los principios y mis derechos fundamentales al mérito y el debido proceso., pudiendo incurrir los concejales, Emiro Rueda Rodríguez. Wilson Fabián Cifuentes Beltrán y Marta Cecilia Ortiz Campos, en el presunto delito de PREVARICATO POR ACCION, Y FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, por ser su actuar presuntamente delictivo.

Ahora bien, según su criterio subjetivo mencionan errores e irregularidades en el trámite que antecede a mi inminente nombramiento como personero, Al respecto, debo precisar que para la revocatoria del acto administrativo no solo se omitió pedir mi autorización, cuando con ello me están causando un agravio injustificado y me vulneran derechos fundamentales por las razones que previamente expuse pues soy el único aspirante de la lista de elegibles que publicó la universidad e independientemente de los resultados de la entrevista soy yo independientemente de los resultados de la entrevista soy yo el aspirante llamado a ser nombrado en el cargo de personero, y por ende no procede la revocatoria, no es esta la vía jurídica a seguir, sino que debería hacer uso de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

otros medios si es que considera que el acto administrativo es contrario a derecho, situación que nunca demostró claramente, y ya ante la autoridad competente debería entrar a comprobar que existieron efectivamente irregularidades y que la magnitud de estas tienen la potencialidad de viciar el acto administrativo final que sería mi nombramiento, es decir, que probando la existencia de las irregularidades debe además demostrar que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. (mi nombramiento) que es el acto final del proceso, dicho de otra manera, debe acudir a otra instancia y figura jurídica, probar allí la existencia de la irregularidad y que la misma fue sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo, tal como lo señaló nuestro Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en Sentencia 00219 de 2017 del Medio de Control de Nulidad Electoral.

29. Concurro ante usted su señoría, con el fin de que me ampare mis derechos fundamentales **al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y confianza legítima** vulnerados por el CONCEJO MUNICIPAL DEL CASTILLO META y los vinculados: PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO. CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR), en virtud a que no tengo otro mecanismo de defensa judicial eficaz y pronto para la protección de mis derechos y así evitar un perjuicio irremediable. Ya que, si presento el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como está establecido en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, debo agotar la etapa previa de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control contra la Resolución No. 001 del 09 de enero de 2024, y surtir todas las etapas, el cual no protegería de manera INMEDIATA mis derechos fundamentales debido a que dichos procesos como es de su conocimiento tardan entre cuatro (04) a más de seis (06) años en resolverse, existiendo en estos momentos una lista de elegibles en donde se me reconoce como el ganador del concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, para la vigencia 2024-2028. Téngase en cuenta que yo me inscribí como otros profesionales para participar en la convocatoria para proveer el cargo de personero municipal de El Castillo, que según se dispuso en las etapas para tal fin, cumplí cada una de ellas. Producto de esa convocatoria la institución educativa encargada del proceso expidió lista de elegibles en la cual el único que integra la lista soy yo, y cuando ya correspondía surtir la última etapa, los concejales nuevos, arbitrariamente deciden "Revocar" los actos administrativos que originaron el concurso e invalidar todas las etapas surtidas desconociendo los derechos que yo adquirí como único inscrito en la lista de elegibles suscrita por la Corporación Autónoma de Nariño, pues aunque falte la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

última etapa de entrevista, soy yo el único concursante de la lista de elegibles. es decir, que solo con que el Concejo municipal respete el debido proceso y finalice como corresponde la etapa que falta del proceso, soy yo el que ostenta el derecho a ser nombrado como personero municipal.

30. Señor juez el día nueve (09) de enero de 2023, mediante oficio No. 034 la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio le recordó al Concejo Municipal de El Castillo - Meta, que los personeros deben ser elegidos dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2024; Igualmente les aclaro que la acción preventiva que ejerce la procuraduría General de la Nación no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones autónomas administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas que ejercen funciones públicas. Reiterándoles la solicitud que informaran si entre el primero (01) y el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el concejo municipal elaboro en estricto orden de mérito la lista de elegibles.

31. Señor juez tengo conocimiento que tanto la acción preventiva que inicio la contraloría Municipal de Villavicencio y la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, fueron archivadas.

SOLICITUD Y SUSTENTACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Ante el despacho del señor Juez, ruego la imperiosa necesidad de decretar la medida cautelar consistente en; decretar en garantía del debido proceso la continuidad del proceso de selección, garantizando todas las etapas de **la convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023**, hecha por el concejo municipal, por tanto, proceder con la actividad siguiente dentro de las etapa que es la realización de entrevistas y consecuentemente el nombramiento del ganador, inherente a esto es necesario Disponer la suspensión DE LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS de la RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 09 DE ENERO DE 2024, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Castillo - Meta, vigencia 2024 y demás decisiones administrativas que en plenaria se han venido tomando con posterioridad a la expedición de ese acto administrativo IRREGULAR, por cuanto al no decretarse, por parte del despacho se pone en alto y evidente riesgo la vulneración definitiva de mis derechos



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

fundamentales vulnerados como los son: **EL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Se requiere de manera pronta la intervención del Juez Constitucional, teniendo en cuenta que para dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como está establecido en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, debo agotar la etapa previa de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control contra la Resolución No. 001 del 09 de enero de 2024.

trámite administrativo que además, no siendo el mecanismo de defensa judicial eficaz y pronto para la protección de mis derechos y así evitar un perjuicio irremediable, no protegería mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargo público, del cual soy titular por cuanto ya existe una lista de elegibles en donde soy el único integrante para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META vigencia 2024-2028, debido a que dichos procesos como es de su conocimiento tardan entre cuatro (04) a más de seis (06) años en resolverse.

Por lo tanto, hago extensiva la solicitud de amparo a mis derechos fundamentales invocados, en relación a que la misma sea la orden dada en el fallo de tutela, es decir. que, como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales, el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, de cumplimiento a las etapas de la convocatoria y me convoque a entrevista, elección y posesión como PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO VIGENCIA 2024-2028, en virtud a que en el ACTA No. 05 del 6 de diciembre de 2023, expedida dentro de la convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023, se me otorga un derecho adquirido propio y no una mera expectativa, al ser el único que figura en la lista de elegibles para proveer el cargo en mención, del cual tengo derecho a acceder y que de manera arbitraria con el actuar indebido por parte de la mesa directiva vigencia 2024 de la Corporación Municipal, me ha violentado de manera flagrante, así como fue señalado anteriormente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a usted señor Juez, tener en cuenta lo relacionado en el libelo y las pruebas allegadas, que le permitan llegar a la conclusión. que, en efecto, se me vulneró de manera flagrante los derechos fundamentales invocados.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

Ruego a su señoría Tener como fundamento jurídico, la sentencia de tutela que en sede de revisión la H. Corte Constitucional refirió el tema relacionado como el que hoy nos ocupa, en el que un participante en igualdad de condiciones, también fue adelantado un segundo concurso de méritos, de manera arbitraria. cuando igualmente se encontraba en lista de elegibles.

La Sentencia de **tutela T-182 de 2021**, que al respecto la H. Corte Constitucional dijo: "...Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegible

Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte "**la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme**". En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.** En consecuencia, "una vez que se han publicado los resultados es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo...(...)

Las consideraciones expuestas sugieren que en este caso, el modo de articular los derechos e intereses en juego darían lugar a que la Corte (a) concediera la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; (b) ordenara la invalidación del segundo concurso desde la etapa siguiente a la realización de la prueba de conocimientos; y (c) dispusiera que desde esa etapa se agoten los trámites restantes del concurso garantizando la participación del accionante, del personero nombrado y de todos los concursantes que superaron dicha prueba de



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

conocimientos en la segunda convocatoria para respetar los derechos de todos los terceros de buena fe..." (Esvástica, negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, como quiera que el suscrito, a pesar de contar con un medio idóneo de defensa judicial para controvertir el acto administrativo expedido irregularmente y por el cual revocó el concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL se hace imperiosa la intervención del Juez Constitucional, para que ampare mis derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, confianza legítima**, que fueron vulnerados por la mesa directiva vigencia 2024 del Concejo Municipal de El Castillo Meta, por cuanto existe una lista de elegibles que fue expedida el pasado seis (06) de diciembre de 2023.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional. en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia 1-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

SUSTENTO JURIDICO, PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en convocatorias o concursos de méritos:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección

inmediata de sus derechos fundamentales, la cual solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, entendiéndose así que la tutela tiene un carácter subsidiario.

En relación con la procedencia de ese mecanismo cuando se trate de actos de carácter general, impersonal o abstracto, la Corte Constitucional ha señalado:

"La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, **solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable** y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto **afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada** o determinable. Solo en estos casos el juez



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente" (Esvástica, negrilla y subrayado fuera de texto). **Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha precisado:**

"Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017. la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, **ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "** el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados" (Esvástica, negrilla y subrayado fuera de texto)

DEL DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Con relación al derecho de Confianza Legítima, la Sentencia T-800 de 2011, señaló: "El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83. según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

cumplirán conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en lo convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es que no contrarié la Constitución ni la Ley"

CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Se configura un perjuicio irremediable causado hacia mí, por parte de la mesa directiva, al expedir de manera arbitraria la Resolución No. 001 del 09 de enero de 2024, en virtud a que el día 06 de diciembre de 2023, se expidió la lista de elegibles dentro de la convocatoria adelantada a través de la Convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023, para proveer el cargo de personero municipal vigencia 2024-2028, la cual me reconoce como el ganador ÚNICO del concurso de méritos para proveer el cargo.

Así mismo, que, al haberse decretado un acto administrativo de manera irregular con posterioridad a la lista de elegibles, en donde se me otorga un derecho propio adquirido, vulnera de manera flagrante mi derecho fundamental al acceso a cargo público, por cuanto al suscrito ya no le asiste la mera expectativa de ocupar el cargo de PERSONERO de EL CASTILLO, sino que, en efecto, **tengo un derecho adquirido.**

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS

La corte Constitucional mediante sentencia 1-182 de 2021, ha manifestado:

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Vulneración al suspender el concurso y realizar otra convocatoria, para selección de personero municipal.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, **desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...)** **procedió a realizar un nuevo concurso de méritos,** producto del cual fue elegido el señor.... surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...) no procede dar una orden particular, máxime cuando el accionante de manera voluntaria decidió participar y someterse a las reglas de esa segunda convocatoria. (...) (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular- : (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) **el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas;** (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo: (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente..." (Esvástica y negrilla fuera de texto)

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no ha promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas, lo siguiente:

1. Se amparen mis derechos Fundamentales **al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia**, en razón a que existe una lista de elegibles las cual se encuentra en firme, **al trabajo y confianza legítima**
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor juez se **DECLARE** la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 09 de enero de 2024. proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Castillo - Meta, vigencia 2024 y **ORDENE** agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023. esto es. convocarme a entrevista, elección, nombramiento y posesión como ganador del concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.
3. Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de la Convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023.

**SOLICITUD DE VINCULACIÓN A ENTIDADES DENTRO DE LA
ACCION DE TUTELA**

Solicito respetuosamente a usted señor Juez, se vincule a la presente acción de tutela. a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO, LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR).**

PRUEBAS



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 001 del 09 de enero de 2024, expedida por la mesa directiva vigencia 2024, del Concejo Municipal de El Castillo.
2. Copia de la invitación pública No. 005-2023.
3. Copia del contrato de prestación de servicios No. 001 de 2023. cuyo objeto es: "prestación de servicios de selección de personal a través de concurso público y abierto de méritos para la conformación de la lista de elegibles, para proveer el cargo de personero municipal de El castillo meta periodo 2024-2028"
4. Copia de la convocatoria 01 del 08 de agosto de 2023 **"por medio de la cual la mesa directiva del concejo municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El castillo departamento del meta"**.
5. Copia del oficio No. 2583 de fecha 16 de noviembre de 2023, proferido por la Procuraduría Provincial de Villavicencio, Meta.
6. Copia del oficio de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023. mediante el cual la mesa Directiva del Concejo Municipal de El castillo a través de su presidente Billy Johan Roa Soto y su primera vicepresidenta Stella González Pérez, don respuesta al oficio No. 2583 de fecha 16 de noviembre de 2023, proferido por la Procuraduría Provincial de Villavicencio, Meta.
7. Copia del Acta No. 05 de lista de elegibles de fecha 06 de diciembre de 2023. en donde me reconoce como el ganador único del concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL VIGENCIA 2024-2028.
8. Copia liquidación contrato de prestación de servicios No. 001 de 2023. suscrito entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de El Castillo - Meta.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

9. Copia del oficio de fecha nueve (09) de enero de 2024, dirigido por el suscrito al Concejo Municipal de El Castillo.

10. Oficio No. 002 de fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual el Concejo municipal me notifica de la Resolución No. 001 de 2025 y me informa que como los actos administrativos que dieron lugar al concurso de méritos fueron revocados, no era posible adelantar la entrevista como lo establece la convocatoria y la normatividad vigente dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2024.

11. Copia del oficio No. 034 de fecha nueve (09) de enero de 2024, emitido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio y dirigido al Concejo municipal de el Castillo - Meta.

12. Copia del oficio de fecho once (11) de enero de 2024, radicado ese mismo día al concejo en donde le solicite copia de todo el proceso adelantado para la elección de personero del Castillo y todas las actas y reuniones realizadas en el año 2024

PRUEBA A SOLICITUD POR PARTE DEL JUEZ DE TUTELA

Como quiera que la mesa directiva vigencia 2024, se niega a entregarme las pruebas documentales que solicite mediante oficio de lecha once (11) de enero de 2024, solicito o usted señor Juez ordene al Concejo Municipal de El Castillo, remita copia íntegra de todas las actas que se han originado en el Concejo Municipal en lo corrido de esta vigencia 2024, al igual que toda la documentación correspondiente al proceso de concurso público de

méritos abiertos para proveer el cargo de personero Municipal, documentación correspondiente a la vigencia 2023 y los actos relacionados con el mismo proceso vigencia 2024.

NOTIFICACIONES



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El suscrito, recibirá notificaciones en la finca la palma B vereda Marayal del municipio de Cubarral - Meta, correo electrónico leonelsiva_canta1976@hotmail.com celular: 3102741803.

Del señor Juez.

Atentamente,

LEONEL SILVA RAIGOSO

c.c. 86.051.680 de Villavicencio

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de enero de 2024, posteriormente, el 23 de enero de 2024 le fue notificada a las parte accionadas y a las vinculadas, representadas legalmente por quien haga sus veces. De lo anterior se les otorgó el término de **dos días** para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**; notificada la entidad accionada.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

(24 de enero 2024)

CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 27.074.010 expedida en San Juan de Pasto Nariño, en su calidad de Representante Legal de **LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO "AUNAR"** con el NIT. 891.224.762-9 de manera atenta y entro del término establecido damos respuesta a los hechos establecidos en la acción de tutela de la referencia:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

EN CUANTO A LOS HECHOS

La Corporación Autónoma de Nariño - AUNAR, celebro contrato con el Consejo Municipal de El Castillo para realizar el apoyo para el concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL vigencia 2024-2028.

Mediante convocatoria No. 001 de 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Castillo reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal.

La publicación de la convocatoria del Concurso de méritos para elección de Personero Municipal de El Castillo - Meta, se realizó por medio de redes sociales, páginas web de la Universidad y el Concejo, entre otros, cumpliendo con los principios de publicidad.

El Decreto 1083 de 2015 dispuso lo siguiente:

ARTICULO 2.2.27. 1 concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) **Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo**



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación: denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo: lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso: fecha de publicación de los resultados del concurso: los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012: y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

- b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que reglas de juego cambian en desarrollo del concurso.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, dio cumplimiento a cada una de las etapas establecidas en el cronograma de la Convocatoria, por lo que el día 18 de noviembre de 2023, aplicó las pruebas de Competencias Laborales y la de Conocimientos.

La prueba de conocimientos se elaboró de acuerdo a los perfiles, funciones y naturaleza del cargo.

La prueba de conocimientos estuvo compuesta por preguntas debidamente elaboradas y revisadas por personal experto en la materia con los más amplios estándares de calidad: por lo cual, cada uno de los cuestionamientos contemplaba una única respuesta, situación que fue valorada y se evidencia en los resultados obtenidos. En esta prueba no se presentó ninguna inconsistencia.

En el mismo sentido, hay que destacar que cada una de las pruebas realizadas y aplicadas, se encuentran diseñadas para valorar la idoneidad del aspirante en relación al cargo a proveer, respetando las prerrogativas que decoran este tipo de procesos.

Dentro de la Convocatoria se estableció ejes temáticos para estudio de las pruebas de conocimiento y se fijó como en la CARTILLA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES el **2.1.**

Contenido de la Prueba: Lo prueba de conocimientos evaluará los conocimientos que deben estar presentes en los concursantes que aspiran desempeñarse como personero municipal y los ejes temáticos son: A- Conocimientos de la Estructura Organizacional de la Administración Pública y Derecho Administrativo. B- Conocimiento en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

C-Conocimientos en Mecanismos alternativos de solución de conflictos. D-Conocimientos en Derecho penal y Procedimiento Penal. **E- Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones.**

2.1.1 Derecho Constitucional. Constitución Política Nacional, Principios Derechos Humanos / Ley de Víctimas / Desplazamiento Forzado, Acciones Constitucionales

2.1.2 Derecho Administrativo. Derecho Administrativo, Régimen Municipal. Derecho Disciplinario, Carrera Administrativa

2.1.3 Derecho General. Derecho Policivo. Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Penal

2.1.4 Otra normatividad Bloque de Constitucionalidad. Constitución Política. Ley 472 de 1998, Ley 1531 de 2012, Ley 136 de 1994, Ley 1448 de 2011, Ley 1095 de 2006. Ley 1306 de 2009, Ley 906 de 2004, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Ley 599 de 2000. Ley 1551 de 2012. Ley 734 de 2002. Ley 1952 de 2019. Ley 909 de 2004, Ley 715 de 2001. Ley 617 de 2000, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993, Ley 1355 de 1970, Ley 610 de 2000, Ley 678 de 2001. Ley 1801 de 2016, Ley 1563 de 2012. Ley 640 de 2001, Ley 1620 de 2013. Sentencia c- 100 de 2001 (Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez), Decreto 1077 de 2015. Decreto 4800 de 2011, Decreto 111 de 1996. Decreto 760 de 2005, Decreto 2140 de 2008, Decreto 1082 de 2015".

"La Ley 136 de 1994 ARTÍCULO 169. Naturaleza del cargo. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas."

Así mismo el concepto del Consejo de Estado del 19 de septiembre de 2017 expreso:

"Los personeros como servidores públicos del orden municipal pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organismos que forman parte del nivel local pero no pertenecen a la administración municipal, y por ser las personerías parte del nivel municipal el salario y prestaciones sociales del personero se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994."

Se ha asignado a los personeros municipales una serie de funciones por medio de las cuales desarrollan y materializan los postulados del Estado



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Social de Derecho en el ámbito local, funciones susceptibles de ser agrupadas de la siguiente manera:

1. Funciones como agente del Ministerio Público.
2. Funciones en materia de derechos humanos individuales.
3. Funciones en materia de derechos colectivos y del medio ambiente.
4. Funciones como veedor del tesoro.
5. Funciones como ente de control disciplinario.

Esas cinco clases de funciones genéricas se encuentran descritas una a una en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, así:

"ARTÍCULO 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones

del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad.
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales: ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales: adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los departamentales.
5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de

la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15. Sustituido por el art. 38, Ley 1551 de 2012. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades. El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros. La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce in Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.

25. Adicionado por el art. 38. Ley 1551 de 2012.

26. Adicionado por el art. 38, Ley 1551 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Derogado por el art. 203. Ley 201 de 1995. Para los efectos del numeral 4. del presente artículo, facultase a la Procuraduría General de la Nación para que, previas las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este artículo y ponga en funcionamiento una Procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país."

Las personerías municipales cumplen un rol fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. Es por ello que lo procuraduría general de la Nación las considera pieza fundamental del engranaje del ejercicio del Ministerio Público, no solo porque así lo ordena la Constitución al definir las como sus agentes en todos y cada uno de los



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

municipios, sino porque así lo amerita la larga tradición de servicio a las comunidades de las personerías municipales.

A la personería como ente de control y vigilancia del gobierno local le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; de control disciplinario sobre los funcionarios municipales y de colaborador de la justicia. Estas tareas son definitivas para que los ciudadanos perciban que en verdad viven en una democracia real y efectiva, que las leyes no son letra muerta y que las autoridades están es para su servicio y no para salvaguardar intereses particulares.

El personero debe asegurar que el derecho a la vida se respete de manera íntegra en su municipio, así como los demás derechos fundamentales vinculados a ejercicio de las libertades públicas y al debido proceso. Para ello debe cooperar con las autoridades competentes y llamar la atención de los niveles regionales y nacionales del gobierno, para que en su municipio se proteja a todas las personas su integridad personal y el ejercicio de las libertades.

Así mismo, la función básica de las personerías es la de ejercer el control administrativo del municipio, sin perjuicio de sus atribuciones en materia de Ministerio Público, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

El Personero Municipal, es un empleado público que según el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, elegido por el Concejo para el período que fije la ley, a quien le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-1067 de 2001 señaló: "(...)"

En consecuencia, precisó la Corte que los personeros municipales, si bien pueden considerarse como agentes del Ministerio Público, ya que en ciertos casos ejercen funciones propias de la órbita de dicha institución, no son en estricto sentido, para efectos de dar aplicación de los artículos 277 y 280 de la Carta, agentes permanentes del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales. Dijo al respecto esa sentencia:

"El personero municipal, aun cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación, ni a la planta de personal de la misma: es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra General de la tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se sujetó a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo. (...)"

Consecuente con lo expresado, si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte de Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los arts. 118, 277 y 280 de la C.P En este orden de ideas, la norma del art. 280 de la C.P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador, los cuales actúan de manera permanente con fundamento en las atribuciones señaladas en la Constitución y la ley ante los magistrados y jueces que ejercen la función jurisdiccional". (...)"

El cargo de Personero Municipal, corresponde al nivel jerárquico Directivo, por lo que corresponde tener un amplio conocimiento de normas, decretos, leyes y temas generales, que le permitan desarrollar adecuadamente y en forma eficiente y eficaz el cargo.

En la prueba de conocimientos se evalúa el dominio del conocimiento en contextos jurídicos, comunes y aplicables al quehacer laboral del personero municipal, es decir, el pensamiento crítico entendido como la capacidad de recordar datos, razonar, comprender, analizar y aplicar ese conocimiento para resolver y tomar decisiones en situaciones y problemas jurídicos.

Descripción de los procesos cognitivos a evaluar en la prueba:

PROCESO	DESCRIPCION
Evocación	Implica la noción de hechos específicos, conocimientos de lo universal y de las abstracciones específicas de un determinado campo del saber.
Comprensión	Consiste en captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, como la comprensión de una orden escrita u oral, o la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

	percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular.
Aplicación	Concierne a la interrelación de principios Y generalizaciones con casos particulares o prácticos.
Análisis	El análisis implica la división de un todo en sus partes y la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto.

Es importante recalcar que el PERSONERO MUNICIPAL debe manejar conocimientos básicos de la función de personero, constitución política y estructura del estado, conocimientos básicos de procedimientos administrativo general, habilidades básicas, razonamiento matemático y lectura crítica, conocimientos funcionales de la función de personero municipal.

El papel que deben cumplir los personeros en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, como se sabe, a los municipios les compete por mandato constitucional y legal la prestación de una serie de servicios públicos fundamentales relacionados con la salud, la educación, la vivienda, el acceso a agua potable, al saneamiento básico. a la cultura, la recreación, al deporte, la atención a los grupos vulnerables como a la niñez, las minorías étnicas, el adulto mayor y las víctimas de la violencia.

Para el cumplimiento de estas funciones la nación transfiere una muy importante cantidad de recursos año tras año y, además, los municipios deben recaudar sus propios recursos provenientes fundamentalmente del impuesto predial, de industria y comercio y de vehículos. El personero debe en lo posible de la mano de la propia comunidad mediante las veedurías ciudadanas vigilar el adecuado cumplimiento de estas responsabilidades y la transparente ejecución de los recursos del presupuesto municipal.

En este sentido debe hacer informes periódicos que den cuenta al Concejo. a las autoridades nacionales y a la misma comunidad sobre los avances del plan de desarrollo municipal el cumplimiento de las funciones del municipio y la manera como todo esto contribuye al mejoramiento de los derechos económicos, sociales y culturales De acuerdo **al literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, Idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Dentro se aplican las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta con calificación directa por la Institución de Educación Superior.

Todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL.

La prueba de conocimientos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta y con calificación directa por la Institución de Educación Superior.

Como se puede verificar las funciones, acciones, gestión y demás actividades, que el Personero Municipal debe desempeñar son muchas. Es claro, que, dada la alta complejidad que demandaba el cargo por la multiplicidad de funciones y las áreas de acción donde se desarrollan las mismas, las cuales según tratadistas y haciendo acopio de normatividad dispersa, datan alrededor de más de 1.300 funciones.

Todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL.

El proceso establecido mediante Convocatoria No.01 de 8 de agosto de 2023, por medio del cual se estableció la convocatoria, se ha cumplido bajo las normas establecidas para el desarrollo del Proceso de Concurso de méritos se encuentra regidos por: el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. modificadorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 se pronunció sobre el mencionado tema.

El cronograma establecido en la convocatoria se cumplió con todas y cada una de las establecidas, respetando el debido proceso y derecho a la contradicción.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

..... **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso** y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a Cargo garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (Negrilla y normal subrayado fuera de texto".

Dentro del proceso la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, respeto todas y cada las etapas respetando cada una de las normas establecidas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 se pronunció sobre el mencionado tema.

El Decreto 1083 de 2015 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. E personero municipal a distrital será elegido de la lista que y abierto adelantado concejo municipal o distrital.

"ARTÍCULO 2.2.272 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:
fecha de fijación: denominación, código y grado: salario lugar de trabajo:
lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de
admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos
procedentes: fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos pruebas
que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo
aprobatorio y el valor dentro del concurso: fecha de publicación de los
resultados del concurso: los requisitos para el desempeño del cargo, que
en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de
2012: y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes
para el proceso." (Subrayado fuera de texto) (...)

"ARTÍCULO **2.2.27.3** Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios. la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones."

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego. luego queda a criterio personal presentarse o no. caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso.

En este contexto, en lo consagrado en las respectivas convocatorias se están cumpliendo por parte de la entidad que estructura el concurso los principio establecidos en la Constitución Política tendientes al cumplimiento de los fines el estado Colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes de forma voluntaria, pueden presentarse en el examen, cumpliendo las reglas y etapas que la



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

normativa previamente referida establece, teniendo en cuenta que la misma no señala, ni limita plazos para cada una de las etapas del concurso.

De acuerdo con la norma citada es preciso señalar, que el Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que en esta se establezca los plazos para cada una de las etapas del concurso. No obstante, en la respectiva convocatoria debe consagrarse tal situación. Es importante informarle que las convocatorias deben publicarse con no menos de 10 días calendario antes de la fecha de inscripciones, situación que permite garantizar a los aspirantes la debida publicidad de los plazos del concurso.

En consecuencia, aunque la norma no establezca los términos para cada una de las etapas de la el empleo de municipal la entidad que realiza la respectiva convocatoria debe cumplir con los tiempos establecidos en la misma con el fin de respetar el derecho que tienen los aspirantes a conocer con antelación los plazos de cada una de las etapas de la convocatoria. No obstante, en el evento que se decida realizar una modificación a los plazos de la convocatoria, estos deberán contar con la debida publicidad con el fin que todos los aspira conozcan previene des modificaciones a los nuevos plazos establecidos por el Concejo Municipal.

La Procuraduría Provincial de Villavicencio, mediante oficio 5883 del 16 noviembre de 2023, dentro de su función preventiva, sugirió al Concejo Municipal de El Castillo, se estudiará la posibilidad de suspender el concurso en razón a presuntas irregularidades denunciadas por el Contralor Municipal de Villavicencio, se indica al respecto, que en ningún momento la Procuraduría Provincial de Villavicencio, ordenó de manera expresa se suspendiera y revocara a su vez el concurso de personería.

Como bien lo expresa el accionante la Procuraduría Provisional de Instrucciones de Villavicencio - Meta, debido a las quejas presentadas sugirió la posibilidad de suspender el proceso hasta que se aclaren los hechos. NO ordenó suspender, así que quedaba a decisión del Concejo Municipal, porque hasta la fecha no se ha comprobado que la Universidad haya violado los principios del proceso y las normas establecidas.

Dice: **"SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER EL PROCESO"**, no se está pidiendo que se SUSPENDA.

Dice: **"HASTA TANTO SE ACLARE LOS HECHOS DENUNCIADOS,** hasta la fecha no se ha comprobado que la Universidad haya violado el principio de la TRANSPARENCIA o cualquier otro principio o derecho.

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Sentencia C-289/12

"PRESUNCION DE INOCENCIA-Concepto

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es Inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba.

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio. Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta Indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer.

Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas unas reglas



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

previamente establecidas y con respeto de las consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia Judicial o administrativa. Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en las tramites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública. Sobre el particular, la sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

El Contralor Municipal interpuso acción de tutela frente a las posibles irregularidades que supuestamente se habían presentado dentro del concurso de Villavicencio. La Tutela fue denegada.

Como bien lo expresa el accionante la Procuraduría Provisional de Instrucciones de Villavicencio - Meta, debido a las quejas presentadas sugirió la posibilidad de suspender el proceso hasta que se aclaren los hechos, NO ordenó suspender, así que quedaba a decisión del Concejo Municipal, porque hasta la fecha no se ha comprobado que la Universidad haya violado los principios del proceso y las normas establecidas.

La solicitud de la Procuraduría fue atendida dentro del término establecido y evaluado el desarrollo del concurso se verificó que el concurso de méritos en todas sus etapas fue adelantado atendiendo criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Se agotaron todas y cada una de las etapas, respetando el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

El día 23 de noviembre del año 2023, fue publicado el Acta No.4.

Publicación de Lista de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles). con los puntajes obtenidos	El 23 noviembre de 2023 Hora 6:00 p.m.	En de la página web www.aunar.edu.co de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR
---	---	---

Se dio respuesta a cada una de las reclamaciones y derechos de petición presentados por los aspirantes en cada una de las etapas.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Se publicó el acta No.5 lista definitiva de resultados.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, ha llevado a cabo varios concursos de méritos, el año 2009, ganó la convocatoria 127 de 2009 con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecuto, desarrolló y finalizó el Contrato Nro. 050 del 2010 celebrado entre las partes. para el proceso de aplicación de pruebas de aptitudes, de físico-atleta, consolidación y publicación de resultados, atención a reclamaciones, la valoración médica de aspirantes y el protocolo con los aspectos logísticos operativos y de seguridad a un total de 7,500 aspirante para 595 cargos de dragoneantes del (INSTITUTO NACIONAL PENITECIARIO Y CARCELARIO) INPEC a nivel nacional. A partir del 26 de noviembre del 2009 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -mediante Resolución Numero 1353 y prorroga mediante Resolución 1680 con fecha 26 de abril 2012 por medio de la cual habilita a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño para realizar procesos de selección a empresas privadas y públicas.

Desde el año 2003 viene trabajando con 78 Municipios de los Departamentos de Nariño, Putumayo, Valle del Cauca, Boyacá y Tolima, en los procesos de selección de la terna para la elección del gerente de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: en el Departamento de Nariño, se realizó el proceso en los siguientes Municipios: IMUES, GUACHAVES, GUALMATAN POTOSI, SAN JOSE DE ALBAN, POLICARPA, ANCUYA, LA FLORIDA, FUNES. GUAITARILLA, EL CONTADERO, PUERRES, CHACHAGUI. CONSACA YACUANQUER, RICAURTE, MALLAMA, ILES, IPIALES, MOSQUERA, ROBERTO PAYAN, MAGUI PAYAN, OLAYA HERRERA, LA TOLA, EL PEÑOL, EL TAMBO, LINARES, OSPINA Y SAMANIEGO.

En el año 2012 celebramos veintitrés (23) contratos para llevar a cabo procesos de selección en los departamentos de Nariño, en el departamento del Valle del Cauca veinticinco (25) procesos, en el departamento de Boyacá cinco (5) procesos, en el departamento del Cesar dos (2) procesos, en el departamento del Tolima seis (6) procesos.

En el año 2015 se realizó acompañamiento en las convocatorias al cargo de personero municipal en los departamentos de Nariño con (47) Municipios, Norte de Santander (1), para el año 2016 la Institución realizó el acompañamiento para el Concurso de Méritos para elección de Personero Municipal en 8 municipios del Departamento de Nariño.

De igual manera, se realizó concurso de Contralor Municipal y Departamental en Nariño, Contralor Municipal de Barrancabermeja y para el año 2017 Contralor Departamental de Putumayo.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

En el año 2019 se realizó acompañamiento en las convocatorias al cargo de personero municipal en los departamentos de Nariño con (38) Municipios. Cauca (1). Putumayo (3). Meta (3). Huila (1). Córdoba (4). Cesar (7). Antioquia (1), Guajira (3), Magdalena (1).

En el año 2020, se realizó acompañamiento en las convocatorias al cargo de personero municipal en los departamentos de Nariño con (3) Municipios, Meta (4), Huila (1), Bolívar (1), Cesar (1). Casanare (1).

En el transcurso del año 2021, se realizó acompañamiento en las convocatorias al cargo de personero municipal en el departamento del Meta en (5) municipios.

En el año 2023 adelantó más de 80 concursos a nivel nacional, en los Departamentos de Meta, Valle del Cauca, Norte de Santander, Vichada, Valle, Cauca, Putumayo, Nariño, Caquetá, Huila, Bolívar, Guainía, Casanare y Sucre.

Para el desarrollo del proceso de selección, la Institución cumple de conformidad con lo expuesto en el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015. La Institución cuenta con la capacidad logística en la ciudad de Cali, para realizar todas las etapas del proceso y un equipo altamente calificado de profesionales con experiencia que garantizan la idoneidad, objetividad, eficacia y transparencia, que garantizan el cumplimiento del proceso.

El Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal del año 2023 por solicitud de la procuraduría provincial de Villavicencio, hizo el análisis, estudio y/o valoración de la posibilidad de suspensión del concurso, sin haber encontrado elementos que permitieran inferir que el proceso violaba el principio de transparencia, y adicionalmente en el análisis del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO de Villavicencio, el despacho encontró que no habían elementos para concluir que se estaba violando el debido proceso y el principio de mérito. Por consiguiente, el estudio de la posibilidad de suspensión YA HABIA SIDO ABORDADA Y RESUELTO en ambas instancias, ya sea en sede administrativa y en sede de tutela.

Como se ha dicho en este escrito cada una de las etapas se desarrollaron con base en las leyes, normas y decretos y la convocatoria norma reguladora del concurso.

La Mesa Directiva debe cumplir con las normas establecidas y manual de funciones.

El proceso se desarrolló en su totalidad con los parámetros establecidos y se presentó el informe final al Concejo Municipal entregando la documentación en original el día 15 de diciembre de 2023.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, adelantó el concurso para elegir Personero Municipal de El Castillo, en cada una de sus etapas, respetando el debido proceso y derecho a la defensa, atendiendo criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, ha respetado los lineamientos establecidos para el desarrollo y ejecución de la convocatoria, se ha cumplido con todas y cada una de las etapas establecidas en el cronograma, respetando el debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el derecho a la defensa.

Los concursos públicos se denominan concursos de méritos porque, por medio de estos concursos, se procura garantizar la igualdad de oportunidades y la meritocracia como únicos factores relevantes para ser nombrado en un empleo público.

La finalidad del proceso es garantizar que el aspirante seleccionado para cada vacante sea aquel que acredite en las distintas etapas y pruebas poseer experiencia laboral y académica, al igual que el dominio de competencias y habilidades suficientes para desarrollar sus funciones de la mejor manera.

El concurso de méritos se construye a partir de los siguientes principios: mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia, y eficiencia.

Todo concurso o proceso de selección debe regirse a las disposiciones constitucionales en Colombia, que son el conjunto de disposiciones jurídicas que hacen parte del ordenamiento jurídico como: la Constitución, los actos legislativos, las leyes, los decretos, las resoluciones y las directivas presidenciales.

De acuerdo con lo señalado en la Ley y por la Jurisprudencia de la corte constitucional en Colombia, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia. Así lo ha cumplido la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR y el Consejo Municipal.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para ejercicio de las funciones.

En este contexto, en lo consagrado en la respectiva convocatoria, se están cumpliendo por parte de la entidad que estructura el concurso los principios establecidos en la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015, tendientes al cumplimiento de los fines el estado colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes, de forma voluntaria, pueden presentarse, cumpliendo las reglas y etapas establecidas.

La Universidad realizó el acompañamiento a la aplicación de todas y cada de las etapas, respetando el debido proceso, atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, objetividad, buena le, congruencia y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, respetando el derecho al debido proceso, acceso a cargo público e igualdad.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, ha dado cumplimiento al cronograma de la convocatoria, respetando las etapas y los términos establecidos de acuerdo a los principios orientadores del concurso público de méritos de: "igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, legalidad, objetividad. moralidad, eficacia, eficiencia, celeridad, confiabilidad y validez de los documentos", como se ha demostrado en este escrito.

El proceso de meritocracia debe desarrollarse bajo los principios y normas establecidas.

El Decreto 1083 de 2015. "**ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros**, El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal a distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o **con entidades especializadas en procesos de selección de personal**. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, mparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".

De acuerdo con lo señalado en la Ley y por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha Identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia. Así lo ha cumplido la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR y el Concejo Municipal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

En este contexto, en lo consagrado en la respectiva convocatoria, se están cumpliendo por parte de la entidad que estructura el concurso los principios establecidos en la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015, tendientes al cumplimiento de los fines el estado colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes, de forma voluntaria, pueden presentarse, cumpliendo las reglas y etapas establecidas.

De acuerdo al contrato suscrito entre La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal El Castillo, con el fin de adelantar la convocatoria pública para el concurso público de mérito dirigido a la elección de personero municipal, se ha cumplido con todas y cada una de las etapas establecidas en el cronograma, respetando el debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo señalado en la Ley y por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley se desarrolló con base a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia. Así lo ha cumplido la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR y el Concejo Municipal.

La convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos conocimientos al proceso de selección: reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR de la mano del Concejo Municipal, deben coordinar el buen desarrollo de la convocatoria por tal razón, para el proceso se creó diferentes documentos para el buen funcionamiento y cumplimiento de las normas requeridas. En este contexto, en lo consagrado en la respectiva convocatoria, se están cumpliendo por parte de la entidad que estructura el concurso los principios establecidos en la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015, tendientes al cumplimiento de los fines del estado colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes, de forma voluntaria, pueden presentarse en el examen, cumpliendo las reglas y etapas establecidas.

La Universidad realizó el acompañamiento a la aplicación de las etapas de inscripción, lista de admitidos y no admitidos, respuesta a reclamaciones, lista definitiva de admitidos e inadmitidos, respuesta a las tutelas presentadas, respetando el debido proceso, atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, objetividad, la moralidad administrativa, la legalidad, buena fe, congruencia y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, respetando el derecho al debido proceso, acceso a cargo público e igualdad.

El decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1 define: El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones." (...) Ahora bien, recordemos que ha dicho la honorable Corte Constitucional.

respecto del principio de transparencia en los concursos de mérito: "La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como: el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa." Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 20216000343451, indicó: "Así entonces, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, los empleos públicos pertenecientes a los organismos y entidades del Estado son de carrera administrativa, excepto los de periodo, los trabajadores oficiales, y en este caso, los de libre nombramiento y remoción. Como bien lo expone la Corte Constitucional, analizando la provisión de los empleos de carrera administrativa que presentan vacancia definitiva, la función pública se erige bajo los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, transparencia, entre otros. En tal sentido, en la Constitución para desarrollar el principio del mérito, condujo a materializarlo a través del concurso público, cuya finalidad no es otra que evitar que dentro de la administración se presenten otros factores diferentes que determinen el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, es decir, mediante el mérito se evalúan las calidades de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y no se presente dentro de la administración pública nombramientos arbitrarios o clientelistas que sean diferentes al interés público."

Por otro lado, el honorable Consejo de Estado, respecto de la moralidad administrativa ha dicho: "Resulta importante señalar que, a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra constitucional e infra legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros: y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación".



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El Concejo Municipal de acuerdo a la convocatoria, norma reguladora del concurso tiene en sus manos el cumplimiento de la última etapa del concurso aplicar la entrevista y nombrar el Personero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1551 de 2012
- Decreto 2485 de 2014
- Decreto 1083 de 2015
- Ley 1755 de 2015
- Ley 330 de 1999
- Ley 1904 de 2018
- Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019, expedida por parte de la Contraloría General de la República.
- El Concepto 92211 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.

PRUEBAS

1. Fotocopia Cedula Representante Legal
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Acta No.4
4. Acta No.6
5. Convocatoria No.001 de 8 de agosto de 2023.

Atentamente.

CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE

RESPUESTA

(24 ENERO 2024)

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.048.454 expedida en Villavicencio, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, como Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo constitucional 2022 - 2025, posesionado ante el honorable



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Concejo Municipal de Villavicencio el 18 de abril de 2022, contesto la acción de tutela del asunto, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De los hechos: No me constan. Esta contraloría y contralor, carecemos de competencia constitucional y legal, para vigilar y controlar la gestión fiscal del Concejo Municipal de El Castillo y sus integrantes, esto es competencia de la Contraloría Departamental del Meta, a la luz del artículo 272 constitucional y la ley 330 de 1996.

Solo me consta que, en esta contraloría, se adelantó una investigación fiscal, por varias denuncias ciudadanas, relacionadas con el proceso de concurso de méritos' para la elección del Personero Municipal de Villavicencio, periodo legal 2024-2028, de las cuales le arrimo a este estrado, el informe preliminar y el informe definitivo.

Ley 136 de 1994, artículo 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA REAL

Desde hace varios meses, se han recibido en este Órgano de control fiscal, sendas denuncias por el proceso para la elección del Personero Municipal de Villavicencio, las cuales todas se están tramitando por acumulación en un solo radicado, a saber, SIA ATC 462023000077.

Sin embargo, este órgano de control, vía correo electrónico, el pasado lunes 13 de noviembre y martes 14 del mes y año en curso, llegaron dos denuncias.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Ante gravedad de lo denunciado y en especial lo aportado por la primera denuncia, se tomó la decisión de este Contralor, de acumular estas a las que ya teníamos en curso, y enviar de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación, como a la Procuraduría General de la Nación, las denuncias con lo evidenciado y recabado, además haciéndole la solicitud al ministerio público, para que se requiriera a la mesa directiva del Concejo de Villavicencio, la suspensión inmediata del proceso de concurso de méritos para elegir al Personero Municipal de Villavicencio 2024-2028.

De manera conclusiva, le puedo indicar a su señoría, que existe en nuestro poder elementos materiales probatorios, evidencia física e

información legalmente obtenida, hasta el momento, que dan lugar a pensar que posiblemente en la ejecución del contrato número 025 de 2023, que existe entre el Concejo Municipal de Villavicencio y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, cuyo objeto es << PROCESO DE SELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD, ENTIDAD ESPECIALIZADA O INSTITUCIÓN PUBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA O PRIVADA QUE APOYE AL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO PARA ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 2024 2027>>, se pudo haber desatendido de manera grosera el principio de transparencia tanto contractual como concursal, a saber:

1. Tenemos certeza, que el señor LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ, es el presidente del Comité Evaluador del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Villavicencio, y es empleado y directivo de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.

2. Tenemos certeza, que el señor LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ, estuvo hospedado en el Hotel Solev de esta ciudad, entre las 05:02 p.m. del 11 de noviembre de 2023 y la 01:00 p.m. del 12 de noviembre de 2023.

3. Tenemos certeza, que el aspirante relacionado en la lista de admitidos dentro del proceso de concurso de méritos en mención, EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA estuvo en el precitado hotel, luego de que el señor Colunge, arribara, en horas de la tarde.

Es necesario dejar claro a su Señoría, que el informe preliminar y el definitivo se le está arrimando, más sin embargo este asunto se archivó, como quiera que el Concejo de Villavicencio, decido en consuno con la cuestionada Universidad, terminar y liquidar en cero el contrato en cuestión.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, recordemos que ha dicho la honorable Corte Constitucional, respecto del principio de transparencia en los concursos de mérito:

"La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa."

Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de

cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'.

Esta Corporación ha señalado que si bien con el concurso de méritos se busca la objetividad en la selección de los ciudadanos para ser nombrados en cargos públicos, para que éstos puedan acceder a la función pública en igualdad de condiciones, en estos procesos, además, se deben analizar y evaluar todos los factores que exhiba un candidato para ocupar un cargo de la administración, por lo que, en virtud de ello, serán tenidos en cuenta factores en donde no es posible la objetividad "pues 'aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.". Sin embargo, así exista un elemento subjetivo en la evaluación, la finalidad del concurso es "desterrar la arbitrariedad".



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 20216000343451, indicó:

"Así entonces, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, los empleos públicos pertenecientes a los organismos y entidades del Estado son de carrera administrativa, excepto los de periodo, los trabajadores oficiales, y en este caso, los de libre nombramiento y remoción. Como bien lo expone la Corte Constitucional, analizando la provisión de los empleos de carrera administrativa que presentan vacancia definitiva, la función pública se erige bajo los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, transparencia, entre otros.

En tal sentido, en la Constitución para desarrollar el principio del mérito, condujo a materializarlo a través del concurso público, cuya finalidad no es otra que evitar que dentro de la administración se presenten otros factores diferentes que determinen el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, es decir, mediante el mérito se evalúan las calidades de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y no se presente

dentro de la administración pública nombramientos arbitrarios o clientelistas que sean diferentes al interés público."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CARENCIA DE HECHO ALGUNO PARA PREDICAR VIOLACIÓN POR PARTE DE LA CMV

Sea entonces reiterar que la competencia para la vigilancia y el control de la gestión fiscal, del Concejo Municipal de El Castillo y de sus integrantes, es de la Contraloría Departamental del Meta, conforme al artículo 272 constitucional y a la ley 330 de 1996.

De vista esta, que el accionante no reseña a la Contraloría Municipal de Villavicencio, en los hechos, como vulnerador de los derechos que este reprocha soslayados, por lo que sea llamado entonces a decir que debe ser desvinculada esta contraloría por no existir hecho alguno predicable a esta, como generador de la violación que predica el accionante.

Nuestra entidad lo único que ha hecho, es tramitar una denuncia ciudadana que por carecer de competencia para los demás municipios del departamento que en ella se relacionan, le dio el traslado de rigor, quedando solo en nuestra competencia lo relacionado con lo de la elección del Personero de Villavicencio.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Así las cosas, carecemos de competencia para los hechos que predica el accionante, por lo que sea entonces procurar en nuestra defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

ANTE LAS PRETENSIONES

Estaré atento a lo que su despacho decida sobre ellas, sin embargo, ruego que en su decisión de fondo sea excluida la Contraloría Municipal de Villavicencio

PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes las cuales se anexan con esta contestación:

- Denuncia enviada por el suscrito a la Fiscalía General de la Nación³ y a la Procuraduría General de la Nación⁴, junto con los anexos que a esta se arrimaron.
- Oficio de la Procuraduría Regional de Instrucción del Meta, DPRM - 1428-2023.
- Informe preliminar de la denuncia SIA ATC 077
- Informe definitivo de la denuncia SIA ATC 077

Adicionalmente allego documentos que acreditan la condición que represento.

NOTIFICACIONES

Este ente de control recibirá notificaciones, única y exclusivamente a través de la dirección de correo electrónico notifiacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co

Un abrazo llanero



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ
Contralor Municipal de Villavicencio

RESPUESTA

(25 enero2024)

Respetada Señora Jueza

JOSEFINA PUPO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.616 expedida en Mornpox. (Bolívar) en mi condición de **Procuradora de Instrucción de Villavicencio**, por medio del presente escrito doy contestación dentro del término de la acción de tutela radicada en la referencia, en respuesta al requerimiento efectuado por su despacho, mediante el cual corre traslado de la solicitud de tutela a efecto de ejercer el derecho de contradicción y defensa, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS Y PRETENSIONES

Presenta acción de tutela el señor **LEONEL SILVA RAIGOSO** en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, solicitando se tutele los siguientes derechos fundamentales al **debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia en razón a que existe una lista de elegibles las cual se encuentra en firme al trabajo y confianza legítima**. Igualmente solicita se **DECLARE** la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 09 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Castillo Meta

vigencia 2024 y **ORDENE** agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria N.º 001 del 08 de agosto de 2023, esto es, convocar a entrevista, elección y posesión como ganador del concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META y Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de la Convocatoria N.º 001 del 08 de agosto de 2023.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ARGUMENTOS DE ORDEN JURIDICO

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la correcta identificación de esa autoridad o persona responsable es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva. Sobre el particular, la Corte Constitucional en auto del 8 de marzo del 2001, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, consideró, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, que:

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva" las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos exista una coincidencia de derecha entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al procedimiento de sentencias desestimatoria, las cuales, como es obvio resultan altamente perjudiciales para el demandante.

Así pues, si bien la accionante puede errar en la definición de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, evidente es que el juez Constitucional está llamado a suplir la imprecisión, lo que garantiza una eficaz protección de aquellos derechos, y por ello ha precisado que: "(...) 3.2 En segundo lugar, es requisito de procedibilidad que la persone contra quien se incoa zen la autoridad o el particular que efectivamente vulnero o amenaza vulnerar el derecho fundamental Dicha Persona o autoridad, además, debe estar plenamente identificada. Es lo que la doctrina y la jurisprudencia suelen llamar legitimidad en la causa por parte pasiva, requisito sin el cual la acción no resulta procedente (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, cabe indicar que la acción de tutela impetrada por el accionante NO va dirigida en contra de la Procuraduría General de la Nación, pues en el encabezado del escrito de solicitud de tutela, el accionante deja en claro que la misma la formula en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META), que es la entidad encargada de realizar el concurso de méritos para la elección de personero municipal de El Castillo Meta. Tan evidente es lo anterior que las pretensiones van encaminadas principalmente a que se le proteja los derechos

presuntamente conculcados y se tomen determinaciones por parte de la entidad accionada.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Como se puede apreciar, ni del encabezado del escrito de tutela, ni de los efectos que se pretenden con la acción constitucional se puede vislumbrar que ésta se dirige en contra de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no señala de manera clara y concreta cuál es la acción u omisión en que presuntamente incurrió la entidad que represento, capaz de vulnerar o ponga en riesgo los derechos invocados.

Se debe tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación es un ente de control y su misión está encaminada a la función disciplinaria, preventiva y de intervención, dentro de las cuales no está cumplir con las pretensiones expresadas por el accionante, pero no obstante lo anterior es del caso señalar que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, con ocasión de las denuncias realizadas por el Contralor Municipal de Villavicencio por presuntas irregularidades relacionadas con una presunta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios con un miembro de la Corporación Autónoma de Nariño; entidad que tiene a cargo el proceso de conocimientos académicos y competencias laborales, inició actuación preventiva bajo el **radicado E-2023- 713358/P-2023-3289950**, y a través de oficio No. 2583 de 16 de noviembre de 2023 se solicitó a los concejos municipales de Acacias, El Castillo y Vistahermosa, estudiar la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados.

A lo anterior, en oficio No 193 del 17 de noviembre de 2023 el Concejo Municipal de El Castillo-Meta sostuvo no estaba de acuerdo en suspender el proceso de selección de Personero dado que no se ha comprobado que la universidad en comento hubiese incumplido con lo estipulado en el contrato.

Actualmente, la actuación preventiva **E-2023-713358 / P-2023-3289950** está cerrada y archivada y en lo referente a las presuntas irregularidades en la escogencia de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR) por parte del Concejo Municipal de El Castillo - Meta: para la escogencia del Personero Municipal de esa municipalidad, la misma se encuentra en etapa de **INDAGACIÓN PREVIA** desde el 27 de noviembre de 2023 bajo el radicado **E-2023-638623 3/IUC-D-3236634** tramitándose en esta misma dependencia.

Por lo que solicito, se decrete la excepción de falta de Legitimidad en la causa por pasiva, a favor de la Procuraduría General de la Nación.

En este orden de ideas, resulta claro que la Procuraduría General de la Nación no ha sido negligente y mucho menos ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez, que valga reiterarlo, dentro del marco constitucional y legal de funciones y competencias de este



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

órgano de control no tiene a su cargo el derecho fundamental que señala el accionante.

Así las cosas, le solicito respetuosamente desvincular a la Procuraduría General de la Nación de la acción de tutela y en consecuencia proceder al estudio de fondo frente a las pretensiones del accionante respecto a la entidad constitucional y legalmente obligada.

NOTIFICACIONES

Calle 38 No. 31-58 piso 6 Edificio Centro Bancario, Teléfono 601 5878750
Extensión 39121 (Villavicencio - Meta) correo
provincialvillavicencio@procuraduria.gov.co

De la Señora Jueza,

JOSEFINA PUPO SOTO

Procuradora Provincial de Instrucción Villavicencio.

RESPUESTA

(25 enero 2024)

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma y en nombre **del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica**, conforme a la resolución el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

oposición de tutela, es importante señalar que las pretensiones del accionante son las siguientes:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas, lo siguiente:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

1. Se amparen mis derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en razón a que existe una lista de elegibles las cual se encuentra en firme, al trabajo y confianza legítima

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor juez se **DECLARE** la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 09 de enero de 2024, proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Castillo Meta, vigencia 2024 y **ORDENE** agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023, esto es. convocarme a entrevista, elección, nombramiento y posesión como ganador del concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META.

3. Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley. que impidan la culminación del proceso convocado a través de la Convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN A ENTIDADES DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA

Solicito respetuosamente a usted señor Juez, se vincule a la presente acción de tutela. ala **PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO, LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META Y LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR).**

De lo anterior, se puede evidenciar que las pretensiones de la parte accionante se encuentran caminadas a resolver de fondo su solicitud encaminada al cambio de fecha para la presentación las pruebas escritas programadas dentro del concurso de méritos para él, cual se presentó.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos del artículo 130 de nuestra Carta Política, es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica,



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

autonomía administrativa, patrimonial y técnica: que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público. Esta entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991, en específico, lo dispuesto en la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene por naturaleza:

la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, da carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, Independencia e imparcialidad.

El artículo 125 de la Constitución Política determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Adicionalmente, se establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; así las cosas y de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión la administración de los sistemas de carrera excepto los de origen constitucional que tengan carácter especial, de conformidad con las funciones conferidas por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se precisa que la Comisión, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, en este sentido, el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones relacionadas en la acción constitucional, se encuentran encaminadas a cuestionar el actuar de **EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CASTILLO META**, frente a "concurso de méritos denominado



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

"PERSONEROS MUNICIPALES" en calidad de operadora del concurso de méritos objeto de controversia

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante y los interrogantes planteados solo puede aclararlos EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CASTILLO - META.

En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Honorable Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva; al respecto, en sentencia T-1015 de 2006 la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

...La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello...

Conforme el aparte jurisprudencial en cita, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

1. ANEXOS Y PRUEBAS

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

2. PETICIONES PRIMERO:



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en virtud de los argumentos presentados.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por la aquí accionante frente a esta Comisión, en virtud de lo señalado.

Atentamente,

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA

RESPUESTA

(25 ENERO 2024)

EMIRO RUEDA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.056.812 expedida en Villavicencio - Meta, actuando en mi calidad de **presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a contestar la presente acción constitucional en los siguientes términos:

I) A LOS HECHOS

1. Es cierto, mediante acta 009 del 09 de Mayo de 2023, en sesión ordinaria el entonces concejal JAVIER MORA, realizo la siguiente proposición:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Tomo la palabra el honorable concejal JAVIER MORA expreso que tiene una proposición para ponerla a consideración de la plenaria de esta honorable corporación, se trata de la elección o convocatoria a las instituciones públicas o privadas para las que se quieran presentar para la elección del personero del próximo año entonces pongo la proposición a la corporación para darles facultades a la mesa directiva para adelantar el proceso.

Dicha proposición fue aprobada en sesión plenaria por los corporados electos para el periodo constitucional 2020 - 2023, anexo archivo pdf titulado **1. ACTA 009 MAYO 09 DE 2023** que contiene dicha acta en cuatro (04 folios)

2. Parcialmente Cierto. La corporación Municipal realizo la publicación de la invitación publica para presentar oferta ante la página del Sistema de Contratación Pública SECOP, donde informaba que contaba con una disponibilidad presupuestal de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE), para cubrir esta prestación de servicios.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de publicidad y la máxima difusión, para que múltiples entidades idóneas se postularan para presentar propuesta económica y así contar con más número de oferentes para seleccionar la que mejor cumpla con apoyar la labor del concurso público de selección de personero no se publicó en la página web del municipio y de la corporación.

3. Es cierto, se presentaron dos propuestas, la primera por CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO AUNAR NIT 891.224.762-9 **por un valor de CERO PESOS (0)**, y la segunda UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR-UPC NIT 892.300.285-6, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000 M/CTE).

De las dos propuestas presentadas fue se accionado pela CORPORACION UNIVERSITARIA AUNAR, por un valor de CERO PESOS (\$0). Se anexa archivo pdf contenido en siete (07) folios bajo el titulo **2. INFORME DE EVALUACION PROPUESTAS.**

4. Es cierto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO AUNAR, por segunda vez es la entidad que apoya al CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, para adelantar el proceso de selección de personero.

5. No es cierto y explico,

El Accionante desconoce que el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO inicialmente emitió la convocatoria N° 01 de 2023 del 26 de Junio de 2023



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-DEPARTAMENTO DEL META, pero de este acto administrativo no se hace mención durante del proceso pero si reposa en los archivos de la corporación, tampoco cuenta con numero de acto administrativo y/o consecutivo situación que también fue parte de la motivación de la resolución 001 de 2024, por medio de la cual se revocó el proceso de selección de personero y todos los actos derivados del mismo.

se adjunta en trece folios (13) bajo el titulo **3. CONVOCATORIA N.º 01 del 26 de Junio de 2023.** Posteriormente se emitió la convocatoria 001 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL OCA A LOS CIUDADA DEL CONCESO DE 2023 POR LA CONVORSO PUBLICO DE NOS INTERESADOS EN AL REGLAMENTAL CONCURSO PERSONEROFUMERITOS ABIERTOS PARTICIPAR EN EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL CASTILLO-DEPARTAMENTO META. Se adjunta en archivo pdf contenido en 22 folios, la cual reglamento el proceso selección de personero.

Se equivoca accionante al afirmar que el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META, no puede revocar sus propios actos administrativos, que para el presente caso no necesitaba de estar facultado como lo afirma en su acción constitucional.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que consagra las causales de revocación de los actos que administrativos, es procedente realizar la convocatoria de dicho acto, en atención a que se advierte la configuración de la que dispone "cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley", en razón a ello se procede con la aplicación de la precitada causal para revocar el acto objeto aquí de análisis.

Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo-, la revocación directa constituye un mecanismo extraordinario de control de los actos proferidos por la administración, que tiene por objeto extinguirlos cuando quiera que sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la Ley, no estén conformes con el interés público o social, atenten contra el causen perjuicio injustificado a una persona.

Que respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos, los artículos 93 y siguientes, ibidem, disponen:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Aunado lo anterior tenemos que dicha decisión no fue potestativo de la mesa directiva, si no que dicha determinación se tomó en virtud de que se aprobara proposición en sesión plenaria llevada a cabo el día 09 de enero de 2024 tal y como se demuestra con el acta N°003 del 09 de enero de 2024, donde el Honorable Concejal CRISTIAN GUILLERMO PULIDO MARIN, explica razones de hecho y de derecho por las cuales jurídicamente lo más sano para la corporación es revocar este proceso y adelantar uno nuevo con todas las garantías, tal y como sucedió precisamente en enero 10 de 2020, se adjunta esta acta en archivo pdf bajo el titulo **4. ACTA SESIÓN 003 del 09 de enero 2024.***

6. No es cierto, el accionante pareciera que desconociera la acción preventiva adelantada por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO, frente al proceso de selección de personero, para lo cual esta corporación tiene antecedente frente a este tema, situación que se presentó de manera similar en enero del año 2020, dando origen a la resolución 002 del 10 de enero de 2020, la cual se adjunta para mayor ilustración en archivo pdf contenida en nueve (9) folios bajo el titulo **5. RESOLUCION 003 DEL 10 DE ENERO 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N°017 DE JUNIO 21 DE 2019, N° 022 DE AGOSTO 26 DE 2019".**

La decisión que hoy discute el accionante no es capricho propio de esta corporación, si no por el contrario, se trata de un proceso de selección de personero, donde se elige el representante del ministerio público en nuestro municipio.

Tenemos que tres de los municipios que suscribieron contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO AUNAR (Villavicencio, Vista Hermosa, Puerto Lleras,) dieron por terminado de manera unilateral este convenio suscrito tras el requerimiento de la acción preventiva adelantada por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Se anexan las siguientes resoluciones y actos administrativos de los referidos municipios:

7. RESOLUCION 001 DEL 4 DE ENERO DE 2024 ACACIAS META "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION N° 043 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023" POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONAERO MUNICIPAL DE ACACIAS - DEPARTAMENTO DEL META", Y SE DEJA SIN EFECTOS LOS ACTOS DERIVADOS DE LA MISMA". Contenida en dieciocho folios (18) archivo pdf bajo el titulo **6. RESOLUCION 001 DE 2024 ACACIAS META.**

RESOLUCION 089 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL TERMINA UNILATERALMENTE Y SE LIQUIDA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 003 DE 2023". contenida en archivo pdf en cinco (05) folios bajo el titulo **7. RESOLUCIÓN 089 DE 2023 VISTA HERMOSA.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 14 (04 DE DICIEMBRE DE 2023) "POR LA CUAL SE RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 013 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023. en archivo pdf en cinco folios bajo el **8. RESOLUCIÓN 14 DE 2023 PUERTO LLERAS.**

ACTA DE FILIZACION DEL CONTRATO DE (CONSULTORIA). No. 025 DEL AÑO 2023 CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO AUNAR. NIT 901200839-9, Contenida en

archivo pdf en cuatro (4) folios bajo el titulo **9. ACTA DE TERMINACION BILATERAL VILLAVICENCIO.**

Se vislumbra como el accionante en una actitud **MENOSPREGIANTE**, manifiesta que por ser el único aspirante que figura en la lista de elegibles otorgada por la **CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO AUNAR**, a la mesa directiva del periodo 2024, le correspondía adelantar la entrevista a pesar del requerimiento existente de la acción preventiva acción preventiva E-2023-713358 P 2023-328950.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

El accionante manifiesta que la denuncia presentada por el Contralor Municipal de Villavicencio únicamente radica a la ciudad de Villavicencio, para lo cual si dicha situación fuese como la plantea el accionante, no hubiesen suscrito TERMINACION de dichos convenios.

*El accionante **MENOS PRECIA** a la mesa directiva para el periodo 2024, haciendo referencia que esta al tener una participación únicamente del 10% (Entrevista), su responsabilidad es casi nula frente al proceso adelantado anteriormente, se encuentre bien o mal debe según su criterio de legitimar lo que ya se realizó.*

Tal concepción no es procedente, toda vez que, a la mesa directiva de esta vigencia, le corresponda únicamente adelantar la entrevista, no significa que deba legitimar un proceso que se encuentre empañado, donde fue TERMINADO UNILATERALMENTE por municipios como Puerto Lleras, Vista Hermosa y TERMINADO BILATERALMENTE en Villavicencio. Y Posteriormente fue revocado en el municipio de Acacias Meta, siendo El castillo - Meta, el municipio que no había atendido la recomendación realizada por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO.

Así como lo manifiesta el accionante de la responsabilidad penal y disciplinaria de la mesa directiva, también es un criterio predominante para haber revocado dicho proceso de selección, toda vez que la responsabilidad es la misma bien sea que se haya adelantado un 90% o menos del proceso por parte de la mesa directiva anterior.

La norma precisamente busca que el proceso de selección de personero quede legitimado con la mesa directiva del periodo saliente y el periodo entrante, es por ello que ambas tienen una participación en las etapas de todo lo que comprende el proceso de selección de personero. Por lo tanto, no es desobligante y menos responsable que a la mesa directiva del periodo 2024, le corresponda únicamente adelantar la entrevista los primeros días de enero.

De no tener responsabilidad tanto la mesa directiva entrante como la saliente, la norma hubiese previsto únicamente que la mesa directiva saliente adelantara en su totalidad dicho proceso, sin que comprometiera a los miembros de la mesa directiva entrante.

8. *Es cierto, las fechas de la convocatoria son las que figuran en la convocatoria 001 del 08 de agosto de 2023.*

9. *Es cierto.*



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

10. Parcialmente cierto, la mesa directiva del periodo 2023, a pesar del requerimiento realizado por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO, no suspendió ni tomó una decisión frente al desarrollo del proceso, decidió continuar con el mismo.

11. Es cierto, conforme al cronograma estipulado por la CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO AUNAR.

12. No es cierto, la labor preventiva de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO, no es de rutina ni de oficio para el presente caso, si no por denuncia presentada por el señor contralor de Villavicencio CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, donde se refiere a la ciudad de Villavicencio y otros municipios del departamento del meta, anexo link del video donde se anuncia por medio del canal de YouTube oficial de la Contraloría Municipal de Villavicencio, lo siguiente: <https://youtu.be/qBQSCuckLWg?si=x0OnrA2yjmCl2Wz>

Si bien es cierto la procuraduría no coadministra, no es menos cierto que la responsabilidad disciplinaria de los corporados se ve comprometida por no atender las **alertas** como lo dice el accionante.

Todos los municipios comprometidos en esa situación acataron la labor de la VILLAVICENCIO, ejercida por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE menos El Castillo Meta, donde se ve empañada el buen nombre de la corporación.

13. Es cierto.

14. Parcialmente Cierto, la mesa directiva del periodo 2023, generó respuesta al oficio donde se le comunicaba la medida preventiva, considerando que no se debía suspender dicho proceso adelantado con la CORPORACION UNIVERSITARIA AUNAR.

Sin embargo, eso no quiere decir que la mesa directiva 2024, no se vea inmersa en posibles comportamientos de índole disciplinaria al legitimar un proceso con una entidad que no solo en el departamento del meta se

ha visto empañada la transparencia y objetividad tal y como se puede visualizar en el siguiente link.

Además se reitera, en los demás municipios incluidos en esta situación Acacias, Villavicencio, Vista Hermosa, Puerto Lleras habían finalizado a



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

través de **TERMINACIÓN BILATERAL, TERMINACIÓN UNILATERAL Y REVOCATORIA DIRECTA**, los procesos adelantados con dicha entidad, quedando únicamente la **CORPORACIÓN DE EL CASTILLO**, sin tomar una decisión de fondo, que después acarree consecuencias no solo para quienes fungieron como corporados de la mesa directiva de 2023, si no la seguridad jurídica de la mesa directiva del periodo 2024.

Independientemente de las consideraciones del accionante, la mesa directiva del periodo 2024 le acarrearía sanciones de tipo disciplinaria por cuanto cuatro de los cinco municipios instados por la procuraduría, dieron finalización a este proceso quedando vinculado a las acciones adelantadas por el ente de control **PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO** sin razón o motivo suficiente.

MUNICIPIO	CATEGORIA	VALOR DEL CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN	OBJETO CONTRACTUAL
ACACIAS	3	\$20.000.000	5 MESES	Prestación de Servicios
VILLAVICENCIO	1	\$29.000.000	6 MESES	Prestación de Servicios
PUERTO LLERAS	6	\$0	-	Prestación de Servicios
VISTA HERMOSA	6	\$0	-	Prestación de Servicios
EL CASTILLO	6	\$0	6 MESES	Prestación de Servicios

15. Parcialmente cierto, si bien es cierto que las pruebas de conocimiento para la selección de personero municipal de El Castillo Meta se aplicaron el día 18 de noviembre de 2023.

Lo que no es cierto es que la Corporación no encontrara motivos para suspender dicho concurso, toda vez que se trata del ente de control **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO**, hasta tanto se



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

aclararan los hechos que dieron origen a la situación generada por la denuncia presentada por el señor contralor Municipal de Villavicencio.

El simple hecho de que un ente de control genere una alerta, es causal para atenderla y acatarla; y no por el contrario manifestar que no visualiza nada y continuar aun pese las advertencias.

Si no existía ningún inconveniente con el proceso, por transparencia y objetividad se debía acatar las recomendaciones del ente quien vigila en materia disciplinaria, aun así, no sea coadministrador, se debe atenerse a las consecuencias negativas tras omitir o descartar las recomendaciones que en el marco de legalidad se realiza.

16. *Es cierto.*

17. *Parcialmente cierto, dentro de la relación presentada por la CORPORACIÓN AUNAR, de los 10 aspirantes admitidos, siete (7) de estos no se presentaron a la prueba aplicada físicamente en las instalaciones previstas en la ciudad de Villavicencio, (3) tres de estos se presentaron y únicamente aprobó dicho concurso el hoy accionante, quien ya ha sido personero en el periodo 2012-2015, personero actual 2020-2024 (febrero 29 de 2024).*

18. *No es cierto, la mesa directiva 2023 estaba conformada por el presidente BILLY JOHAN ROA SOTO, primer vicepresidente Stella González Pérez y segunda vicepresidente AIDA NUBIA MEDINA CUCHIMBA.*

Al momento de leerse en sesión plenaria la acción preventiva 2023-713358 P 2023-328950, enviada mediante oficio 2583 de fecha 16 de noviembre de 2023, la segunda vicepresidente AIDA NUBIA MEDINA CUCHIMBA, mediante proposición solicito se suspendiera el curso de dicho proceso, para lo cual obtuvo cinco votos (5) negativos y cuatro (4) positivos, generando que el proceso continuara su curso y se aplicara la prueba de conocimientos el día 18 de noviembre de 2023. Sin embargo, por este motivo la Segunda Vicepresidenta decide apartarse de la decisión adoptada y se niega a suscribir el oficio 193 de fecha 17 de noviembre de 2023, contenido en cinco folios en el que el presidente y primer vicepresidente manifiestan que no es prudente suspender el proceso y comunican a la Procuraduría Provincial de Villavicencio que estarán prestos a recibir las observaciones a que allá lugar.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Por ende, no es cierto lo que manifiesta el accionante que la mesa directiva analizó la posibilidad de suspender dicho concurso.

19. Parcialmente cierto, el hoy accionante no presentó solicitud mediante correo electrónico o físicamente el día 05 de enero de 2024.

Lo que realmente ocurrió fue que el hoy accionante presentó solicitud con fecha del 05 de enero de 2024, radicada mediante correo electrónico el día 09 de enero de 2024 a las 11:03 Am y recepcionadas por esta corporación en esta misma fecha a las 3:00 pm, a la cual se le generó respuesta mediante oficio 002 del 10 de enero de 2024, contenido en un folio (01) anexándose también copia de la resolución 001 09 de enero de 2024 por medio de la cual se revocó el referido proceso del 9 de que no era posible adelantar la entrevista para el día 10 de enero de 2024 por lo cual se realizaría una nueva convocatoria y procedimiento con las garantías correspondientes.

Se adjuntan dos archivos pdf titulados **10. OFICIO 002 RESPUESTA SOLICITUD SE INFORMACIÓN** contenido en un (01) folio y **11. Resolución 001 de 2024 EL CASTILLO** contenida en veinte folios (20).

20. Es cierto en dicha resolución se exponen las razones de hecho y de derecho por las cuales se adopta lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE la Resolución No. 021 del 25 de Mayo de 2023 "PCR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO PARA QUE ADELANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, PARA EL PERIODO 2024-2028 de conformidad con lo indicado en la parte considerativa todo el proceso de selección de universidad y el concurso para la selección de personero.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR INTEGRALMENTE, la CONVOCATORIA 01 DEL 26 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-DEPARTAMENTO DEL META.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR INTEGRALMENTE, la CONVOCATORIA 001 del 08 de AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO DEPARTAMENTO DEL META"

ARTICULO CUARTO: REVOQUESE Y DEJESE SIN EFECTO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DEL PROCESO COMO CONSECUENCIA DE LA DESAPARICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO GENERO.

ARTICULO QUINTO: COMPULSAR copias a la Procuraduría Provincial de Villavicencio, para que si a bien consideren pertinente se de inicio a los procesos de responsabilidad disciplinaria y conste el actuar de la corporación frente al asunto que ha sido objeto de medida preventiva.

ARTICULO SEXTO: *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Dicha resolución le fue comunicada al hoy accionante vía correo electrónico y físicamente, como también fue debidamente publicada en un lugar visible del concejo Municipal y la cartelera de la alcaldía municipal de El Castillo, al igual que su página web, tal y como se ilustra en las siguientes imágenes:

21. *Es cierto*

22. *NO ES CIERTO, El accionante continua con su actitud MENOSPRECIABLE, del papel que para su juicio el considera debe desempeñar la mesa directiva del periodo 2024.*

La discusión de los actos administrativos como lo es el caso en comento no se somete a consideración del JUEZ CONSTITUCIONAL, para ello existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en la Ley 1437 de 2011, toda vez que el accionante no fundamenta ningún perjuicio irremediable. Además, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares y en caso de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

considerar si tiene razón o no, ello se liquidaría en una posible condena a la entidad o quien hubiere podido ocasionar algún perjuicio si a bien una autoridad competente (JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), lo determine.

23. *Es una apreciación propia del accionante en defensa del proceso del cual participo y quedo seleccionado en la lista de elegible.*

24. *No es cierto el accionante continua con su actitud MENOSPREGIABLE, de los alcances de la mesa directiva, la cual fue facultada conforme proposición debidamente explicada en el numeral 5 de este acápite.*

En caso de que considere pertinente atacar la legalidad de la resolución 001 del 09 de enero de 2024, el único medio legal y constitucionalmente permitido es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no el juez constitucional.

La acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo supletivo de los medios de control establecidos por la Ley, así lo ha reiterado la jurisprudencia.

Inclusive revisado los archivos digitales de la corporación reposa acción constitucional debatida en este despacho en el año 2020 por una situación similar a la que hoy nos ocupa, la cual fue negada tanto en primera como en segunda instancia, orientándole al accionante el medio legalmente idóneo para la discusión sometida.

Para una mayor contextualización y los argumentos que este despacho tuvo en cuenta para negar el amparo deprecado me permito relacionar lo siguiente: SENTENCIA DE TUTELA N°0010 del 19 de mayo de 2020, dentro de la acción constitucional de radicado 5025140890012020003300

25. *No es cierto, son argumentos subjetivos propios de la interpretación del accionante, y es un juez de la jurisdicción contenciosa administrativa quien debe definirla legalidad de dicho acto administrativo.*

26. *No es cierto, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte 6. Constitucional mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, sostuvo:*

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Que, en suma, la revocatoria directa, en los términos definidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. no constituye un recurso administrativo ordinario y por ende está revestido de un trámite independiente regulado en los artículos siguientes del CPACA: Al igual, este se comporta, primero que todo, como un mecanismo con el que cuenta la administración para ejercer un control específico respecto a las decisiones adoptadas por esta, a fin de poder sustraer del mundo jurídico un acto contrario a la Ley y/o a la Constitución.

Que frente a los aspectos que diferencian cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, el tratadista Iván Mauricio Fernández Arbeláez, señala:

"(...) De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA las causales para revocar directamente un acto administrativo, son a siguientes:

a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los as administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto deriva de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad[...]"

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta Infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca (...)"

Que conforme con lo anteriormente citado, es preciso traer a colación la sentencia T-485- 2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

T1047303-Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de Revocación directa que y...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"

Que frente a la precedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y (...)"

27. No es cierto, son interpretaciones propias del accionante y la presente acción no es el medio idóneo para alegar la legalidad de dicho acto.

28. No es cierto, son interpretaciones propias del accionante y la presente acción no es el medio idóneo para alegar la legalidad de dicho acto. El juez constitucional no puede invadir esferas que son propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 60. Causales de improcedencia de la procedencia procederá: tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negrillas fuera de texto).



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales y que el juez constitucional debe comprobar que el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"

Véase entonces como con la presente acción no se pretende la salvaguarda de un derecho fundamental, sino que por el contrario lo que se pretende es atacar un acto administrativo, que en gracia de discusión tampoco afecta de manera particular al accionante. Ante ello la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 381 de 2022 con ponencia del Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS que sobre el particular indica:

(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, Improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

29. No es cierto, son criterios propios y subjetivos del accionante, donde no demuestra la configuración del perjuicio irremediable, que para el caso en concreto no aplica, incluso este despacho se ha pronunciado en situaciones muy similares a la de la presente acción constitucional, se adjunta archivos pdf de sentencia en primera y segunda instancia.

30. Parcialmente cierto, lo que menciona el accionante obedece a una medida preventiva que adelanta previo a la que genero la expedición de la resolución 001 del 09 de enero de 2024, donde hace seguimiento a los procesos de selección de personero, donde requiere las fechas y situaciones propias del proceso de selección que se cumplan a cabalidad. Sin embargo, esta corporación mediante oficio le explico a la procuraduría



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCION DE TUTELA*

provincial de Villavicencio la situación ocurrida, para lo cual deberá adelantarse una nueva convocatoria que brinde las garantías correspondientes.

31. No me consta, no se cuenta con certificación que demuestre que las acciones preventivas desplegadas fuesen archivadas, a esta corporación no se le ha comunicado tal situación.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase en cuenta las siguientes:

- Credencial que me acredita como concejal del municipio El Castillo Meta.
- Acta elección como presidente del concejo Municipal El Castillo Meta.
- ACTA 009 MAYO 09 DE 2023.
- INFORME DE EVALUACIÓN PROPUESTAS.
- CONVOCATORIA N.º 01 del 26 de junio de 2023.
- CONVOCATORIA 001 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023
- ACTA SESIÓN 003 del 09 de enero 2024.
- RESOLUCION 003 DEL 10 DE ENERO 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES N°017 DE JUNIO 21 DE 2019, N° 022 DE AGOSTO 26 DE 2019",
- RESOLUCION 001 DEL 4 DE ENERO DE 2024 ACACIAS META
- RESOLUCIÓN 089 DE 2023 VISTA HERMOSA.
- RESOLUCIÓN 14 DE 2023 PUERTO LLERAS.
- ACTA DE TERMINACIÓN BILATERAL VILLAVICENCIO.
- OFICIO 002 RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION
- Resolución 001 de 2024 EL CASTILLO
- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00033 S
- ENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA 50251408900120200003301
- CONVOCATORIA No 001 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Esta corporación ha generado respuesta a las solicitudes presentadas por el hoy accionante y se deja constancia que no es cierto la apreciación del accionante en cuanto a que presento solicitud el día 05 y 10 de enero de 2024, se aclara que fue solicitud con fecha del día 05 de enero de 2024 radicada por medio del correo electrónico y físicamente el día 09 de enero de 2024, conforme la siguiente ilustración:



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

Ahora bien, frente a la solicitud de documentos, el hoy accionante la presento físicamente en las instalaciones de esta corporación el día 11 de enero de 2024 a las 4:16 pm, tal y como se puede visualizar:

siendo necesario aclarar que conforme la Ley 1755 de 2015 se cuenta con un término de diez días hábiles siguientes para atender este tipo de solicitudes, se adjunta copia de la respuesta generada al hoy accionante, donde se adjuntaron todos los archivos que contienen la documentación generada por el proceso de selección de personeros.

El juez constitucional no cuenta con la competencia del señor Juez, para resolver sobre la legalidad o efectos de un acto administrativo que mientras no sea atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta investido de legalidad, tan es así que se ha indicado:

"(...) efecto orgánico. Este defecto se configura cuando un juez "profiere una decisión sin tener competencia para adoptarla"[148]. En este sentido, la Corte ha señalado que este defecto se fundamenta en los artículos 29 y 121 de la Constitución Política. Esto, puesto que estos artículos prescriben, respectivamente, que los ciudadanos deben ser juzgados "ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", así como que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley". La Corte ha reiterado que este defecto se configura en los siguientes dos supuestos [149]: (i) falta de competencia funcional de la autoridad judicial, que ocurre cuando "extralimita de forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, lo que en ocasiones, puede desconocer los márgenes decisionales de otros funcionarios" [150] y (ii) falta de competencia temporal, es decir, cuando el juez cuenta con atribuciones y funciones, pero las ejerce por fuera del término previsto para ello"[151]. (...)"

Cabe desatacar que dicha decisión no obedece a criterios caprichosos y arbitrarios como lo expresa el hoy accionante, existen cuatro municipios más en iguales circunstancias, que en aras de brindar seguridad jurídica y evitar consecuencias penales y disciplinarias optaron por revocar sus propios actos administrativos, actuaciones que son permitidas por la Ley.

El hoy accionante se encuentra en pleno derecho de participar dentro del próximo proceso de selección que se realice con todas las garantías pertinentes a fin de evitar intervención de los entes de control por irregularidades que ponen en debilidad los principios de transparencia, objetividad y demás propios de la materia del asunto.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El hoy accionante no comprende que el proceso de selección aun no habla finalizado, este finaliza con el proceso de entrevista y por ende no ha sido posesionado nuevamente como personero municipal de El Castillo Meta.

La Acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos proferidos por la administración.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e INMEDIATEZ, la subsidiariedad establece que la acción de tutela constitucional es improcedente **"si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional"**, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Precisamente, no le es dable al juez de tutela realizar una intervención en orbitas y competencias que no le han sido asignadas, pues ello generaría a más de inseguridad jurídica un desorden judicial, que permitiría el reemplazo de todos los mecanismos procesales ordinarios por la acción de tutela; circunstancia esta que no solo desnaturaliza esta acción si no que haría colapsar el sistema de protección constitucional por vía de tutela.

Al respecto la Honorable corte constitucional ha expuesto en algunos apartes:

"la Jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. **Esa caracterización implica que si existe medio de defensa Judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizado para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias"**

PRETENSIONES

PRIMERA: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción constitucional por tratarse de una acción netamente contenciosa administrativa.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDA: DESVINCULAR, al CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, de la presente acción.

NOTIFICACIONES

Esta corporación recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o las siguientes:

Carrera 7 N.º 11-01 EL Centro, EL Castillo, Meta, cel.3142179509-3219105174 E-mail:
concejo@elcastillo-meta.gov.co concejoelcastillo@hotmail.com

Atentamente,
EMIRO RUEDA RODRÍGUEZ

RESPUESTA

JAIME LONDOÑO FLOREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio identificado con la cédula de ciudadanía No 7.842.999 expedida en Cubarral-Meta, en calidad **de Contralor Departamental del meta** organismo de control y vigilancia fiscal, según se acredita con los documentos anexos a este escrito de manera respetuosa, acudo a su despacho para ejercer el derecho a la defensa y dar contestación a la tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DEL TUTELANTE

Me atengo a lo que se pruebe o establezca dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia.

DE LAS PRETENSIONES



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO

ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El accionante presenta acción de tutela, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO- META, para que se amparen los derechos fundamentales "(...)al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, confianza legítima (...)", por

presuntas irregularidades en la selección del personero municipal de El Castillo-Meta, vigencia 2024-2027.

Al respecto debo manifestar, que será la honorable Juez quien deberá decidir si tutela los derechos fundamentales del accionante, con base en los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, por lo que respecto de la pretensiones perseguidas por el accionante, este ente de control fiscal territorial no tiene vinculación alguna con las pretensiones de la parte actora, toda vez que de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de 1991, el control fiscal se ejerce de manera posterior y selectiva.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Como se desprende de los supuestos tácticos, la Contraloría Departamental del Meta, en manera alguna le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De los hechos narrados en la acción de tutela, no se evidencia que la Contraloría Departamental del Meta, haya incurrido en acciones u omisiones que afecten los derechos fundamentales del señor LEONEL SILVA RAIGOSO, pues como bien lo expone el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, por presuntas irregularidades en la selección del personero municipal de El Castillo Meta, vigencia 2024-2027. Así como la presunta vulneración al debido proceso administrativo en la expedición de la Resolución No. 001 de 2024 por medio de la cual se revoca la Resolución 021 de 2023 que autorizaba al representante legal del concejo para adelantar el proceso de selección del personero municipal.

Así mismo, es evidente la falta de legitimación por pasiva de la Contraloría Departamental del Meta, toda vez que par mandata constitucional y legal, los derechos que pretende el accionante le sean tutelados no son de competencia de este Órgano de Control Fiscal.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirigirá "La acción se dirigirá contra la autoridad pública a el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo: De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Así entonces, este despacho solicita que la Contraloría Departamental del Meta, por falta de legitimación en la causa par pasiva, sea desvinculada de este contencioso constitucional.

ANEXOS

Anexo con este escrito el acta de nombramiento y posesión que me acreditan como Contralor Departamental del Meta.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 34 N° 35-38 Barrio Barzal Bajo de Villavicencio y a los correos electrónicos despacho@contratoriameta.gov.co notificacionesjudiciales@contraloriameta.gov.co

Atentamente,
JAIME LONDONO JAIME LONDONO FLOREZ

IV. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple *reparto*.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el Doctor **LEONEL SILVA RAIGOSO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales y el actuar o proceder del Consejo Municipal de El Castillo Meta, al negarle la continuidad en el proceso de selección de la convocatoria N° 001 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se elegiría el personero municipal de El Castillo - Meta.

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la acción de tutela es procedente frente a la situación fáctica y legal objeto de la petición, y la manifestación de encontrarse vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del accionante al considerar que el Consejo Municipal de El Castillo - Meta vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al trabajo, a la confianza legítima y demás derechos fundamentales violados.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Antes de proceder con un pronunciamiento de fondo sobre el asunto concreto, estima esta Judicatura pertinente estudiar: **i)** del estudio del debido proceso administrativo **ii)** derecho de acceso a cargos públicos y garantía del debido proceso en concurso de méritos **iii)** del derecho fundamental al debido proceso **iv)** derecho de acceso a cargos publico **v)** debido al trabajo **vi)** del principio de confianza legítima **vii)** del estudio del caso en concreto.

I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. *Debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa ¹*

VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es

¹ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Distinción entre garantías previas y garantías posteriores²

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el

acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO - No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

II) DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS -

Vulneración al suspender el concurso y realizar otra convocatoria, para selección de personero municipal. ³ (..) la decisión del Concejo... vulneró

² Sentencia C-034 de 2014

³ T-182 de 2021



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...) no procede dar una orden particular, máxime cuando el accionante de manera voluntaria decidió participar y someterse a las reglas de esa segunda convocatoria.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS - Reglas

(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.

III) DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El Derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el rango de fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a cuyo tenor:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Igualmente se encuentra reglado por el artículo 3 del título I Capítulo I del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-aquel precepto legal lo contempla en los siguientes términos:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatea in pejus y non bis in ídem.

Además, en pronunciamiento C-089/11 la Corte Constitucional, sobre aquel derecho fundamental señaló:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados "



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) -art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de Juez natural; (ti) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En armonía con lo anterior, **la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige 1) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley,** de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.

Específicamente en materia acministrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (i) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. **Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.**

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (t) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con **aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo**, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **el juez natural**, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, **las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y a jurisdicción contenciosa administrativa.**

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. ⁴

Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

De igual manera, ha precisado la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso".

IV. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS - Alcance

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Vulneración al

⁴ T-182 DE 2021



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

suspender el concurso y realizar otra convocatoria, para selección de personero municipal ⁵

(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...) no procede dar una orden particular, máxime cuando el accionante de manera voluntaria decidió participar y someterse a las reglas de esa segunda convocatoria.

PERSONERIAS MUNICIPALES-Naturaleza y funciones

PERSONERO MUNICIPAL-Naturaleza

(i) desarrolla funciones que pertenecen a la órbita del Ministerio público, sin embargo, no son asimilables a los agentes del Ministerio Público; (ii) no pertenecen orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación ni hacen parte de la planta de personal de esa entidad; (iii) son funcionarios municipales; y, (iv) sus funciones las desarrollan de manera articulada - funcional y técnicamente- con dicha entidad.

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL- Importancia

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES-Garantía de imparcialidad e independencia

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL-Estándar constitucional.

(i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley; (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) Los criterios de valoración de la

⁵ T-182 de 2021



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) La fase de

oposición debe responder a criterios objetivos; (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-; (vi) Debe asegurarse la publicidad; y, (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos.

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL – Marco normativo y jurisprudencial

(...), antes de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros era discrecional de los concejos, pues el legislador no había previsto un trámite especial para su elección. (...) a partir de la expedición de la citada ley ... la elección de personeros requiere la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los concejos municipales, el cual debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014 -compilado en el Decreto 1083 de 2015- y a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-105 de 2013.

CONCURSO DE MERITOS- Debe garantizar igualdad de oportunidades

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS- Reiteración de jurisprudencia

DEBIDO PROCESO EN PROVISION DE CARGOS DE CARRERA A TRAVES DE CONCURSO DE MERITOS- Etapas

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS- Fundamental

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS- Reglas

(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.

V) DERECHO AL TRABAJO - Doble dimensión ⁶

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

Teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el acápite de supuestos jurídicos, así como el marco normativo y jurisprudencial allí establecido, el Despacho procede a resolver el asunto objeto de estudio.

De las pruebas allegadas a este Despacho por la parte accionante, este mismo, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, en virtud a que considera que el Concejo Municipal de El Castillo al

⁶ T-611 de 2001



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

declarar la revocatoria de la resolución 01 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Castillo, Meta vigencia 2024, es irregular pues extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria y existió falsa motivación en el acto administrativo proferido.

El Concejo Municipal de El Castillo - Meta señaló que la acción de tutela salvaguarda los derechos fundamentales afectados por acciones de hecho o de derecho por particulares o entidades públicas, la jurisprudencia de las altas corporaciones ha recalcado la importancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para conocer de las acciones en comento, sobre todo con el fin de que la misma no sea utilizada de manera irregular y así salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano y lo atinente a las vías ordinarias. En el presente caso debe tenerse en cuenta lo consignado en el inciso tercero del art. 86 de la Constitución Política, desarrollado en el numeral 1° del art. 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual esta solo procede cuando el accionante no cuenta con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en el que el amparo procederá como mecanismo transitorio, así lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades tales como en la sentencia T-098 de 2015. Indica que en la presente acción no se pretende la salvaguarda de un derecho fundamental, sino que por el contrario lo que se pretende es atacar un acto administrativo que en gracia de discusión tampoco afecta de manera particular a la accionante como ella misma indica se encuentra en lista de elegibles en varios concursos de méritos a nivel nacional, es así que resulta de imperiosa necesidad a lo consignado por la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2022. Es decir, las situaciones que establece el órgano de cierre constitucional no se encuentran enmarcadas en la presente acción por lo que, de manera primigenia, inclusive antes de que de fondo se emita algún pronunciamiento, solicita se estudie lo relacionado con la subsidiariedad de la tutela.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, orientado al amparo de Derechos Fundamentales, su procedencia se encuentra condicionada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, o que, existiendo, la falta de amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

derecho y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, indicándonos que el juez de tutela posee un carácter subsidiario y residual, es decir solo será competente para conocer en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial para el amparo de los derechos que se buscan proteger. A cuyo tenor:

(...) ARTICULO 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

VI) CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, la Corte Constitucional ha señalado:

"Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior"⁷.

El fundamento normativo del principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «*las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que*

⁷ Sentencia SU-067 de 2022



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»⁸ e instaura, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «*honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad*»⁹. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «*los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima*»¹⁰. Ello implica el reconocimiento de que «*ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, **no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración**, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado*»¹¹. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que «*quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona*»¹²

El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»¹³. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que

⁸ Sentencia C-131 de 2004

⁹ Sentencia T-180ª de 2010

¹⁰ Sentencia C-084 de 2018

¹¹ Ídem. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia Administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe».

¹² Sentencia T-298 de 1995

¹³ Sentencia T-248 de 2008



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra. **(citado y copiado de fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias - Meta).**

VI CASO EN CONCRETO

El problema jurídico a resolver es establecer si en efecto la entidad accionada Concejo Municipal de El Castillo (M) vulneró los derechos invocados por el accionante, Doctor **LEONEL SILVA RAIGOSO**, que hizo consistir en el debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, entre otros.

Debe señalarse que, con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte Constitucional ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁴, como lo son la acción de nulidad simple¹⁵ o la de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁶.

La Alta Corporación Constitucional ha realizado una distinción entre los actos administrativos definitivos y de trámite. Los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" y, según la Corte, "se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio (...)"¹⁷

Respecto de los actos de trámite, la Corte Constitucional ha señalado "que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de

¹⁴ Sentencia T-160 de 2018

¹⁵ El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "[toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)]."

¹⁶ El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"

¹⁷ Sentencia T-405 de 2018



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

impulso procesal son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)"¹⁸. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, "de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho"¹⁹. Esta Alta Corporación ha señalado que "los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa"²⁰.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que "*se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)*"²¹. No obstante, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: "**(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)**"²². Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo "*cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación 'abiertamente irrazonable o desproporcionada' del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución'* (...)"²³.

La Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 1551 de 2012, el Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que: "*(i) los personeros son funcionarios que no son de carrera; (ii) son elegidos por un órgano de elección popular mediante el sistema de concurso de méritos; y (iii) para un periodo fijo*". Señaló que dicho mecanismo de vinculación "*facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de*

¹⁸ Sentencia SU-077 de 2018

¹⁹ Sentencia SU-617 de 2013

²⁰ Sentencia SU-201 de 1994 reiterada en la sentencia SU-617 de 2013

²¹ Sentencia T-030 de 2015

²² Sentencia SU-077 de 2018

²³ Sentencia SU-617 de 2013, reiterada en sentencia T-030 de 2015. Citadas en la sentencia SU-077 de 2018



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas". Así mismo señaló que se trata de procedimientos "abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas".

La realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

- (i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley.
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.
- (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.
- (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.
- (vi) Debe asegurarse la publicidad.
- (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos²⁴.

El Decreto 2485 de 2014 reglamentó el art. 35 de la Ley 1551 de 2012 y fijó las pautas mínimas para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros, el cuál fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015²⁵.

Allí se establecen las diferentes etapas para su realización, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y la

²⁴ Sentencia C-105 de 2013

²⁵ Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos. Ellas se sintetizan en el siguiente cuadro:

ETAPA	REGULACIÓN
Convocatoria ²⁶	<p>La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación.</p> <p>La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.</p> <p>Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p>
Aplicación de pruebas ²⁷	<p>El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2. Competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
Entrevista ²⁸	<p>Tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.</p>
Publicidad ²⁹	<p>Deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo</p>

²⁶ La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: "fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso", Artículo 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015.

²⁷ Ibidem

²⁸ Ibidem

²⁹ Artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Convenios

interadministrativos³⁰

Los concejos municipales, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

Instituciones para adelantar el concurso público de méritos³¹

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

La elección del personero³²

El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo "a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva

³⁰ Artículo 2,2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

³¹ Artículo 2,2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

³² Ibidem



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)"³³.

Así mismo, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso³⁴.

Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte Constitucional "la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"³⁵. En esa

dirección, la sentencia T-455 de 2000³⁶ señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

En consecuencia, *"una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo"*³⁷. **(citado y copiado de fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias – Meta).**

³³ Sentencia C.093 de 2020

³⁴ La Corte, en la sentencia T-090 de 2013 estudió el caso de una tutela instaurada contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, por cuanto no accedió a reprogramarle a los accionantes las fechas de la prueba de entrevista dispuesta dentro de una convocatoria en la cual participaban para acceder a unos cargos en la Dian. La Corporación sostuvo respecto a la resolución de convocatoria que se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados con la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados participantes. Sin embargo, en el asunto estimó que la tutela era improcedente porque los accionantes contaban con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista y no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

³⁵ Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (i) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

³⁶ En esta oportunidad la Corte estudió un caso de un ciudadano que había ocupado el primer puesto en el marco de una convocatoria para proveer el cargo de Fontanero de la Empresa de Acueducto el Municipio Francisco Pizarro y pese a ello, después de un año de la fecha de publicación de los resultados del concurso, no se había hecho efectivo su nombramiento. La Corte estimó que se habían creado falsas expectativas en un particular que, de buena fe respondió a la convocatoria. Sin embargo, declaró la carencia actual de objeto por sustracción de materia por cuanto la Empresa informó que ya se había realizado el respectivo nombramiento del accionante.

³⁷ En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

De los elementos materiales allegados en el escrito de tutela por el accionante y de acuerdo a las pruebas y respuestas aportadas en el desarrollo del trámite constitucional, determina el Despacho, que es **PROCEDENTE** el amparo de los derechos aclamados por el accionante de forma transitoria, pues cumple el requisito de inmediatez y subsidiariedad, ya que existe, al menos, más de un principio violado en la labor efectuada por el Consejo Municipal de El Castillo - Meta, en contra del aquí accionante.

Precisamente, le es dable al Juez de tutela realizar una intervención en órbitas y competencias en este caso, pues la labor o acciones realizadas como ya se especificó anteriormente, incurren en actos que no están del todo claros o contrarios a la Ley, como lo son:

1. Haber revocado a través de la resolución número 001 del 09 de enero de 2024, la resolución administrativa N° 021 del 25 de mayo de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO PARA QUE ADELANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, PARA EL PERIODO 2024 2028 la CONVOCATORIA 001 DEL 26 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-DEPARTAMENTO DEL META" y la convocatoria 01 del 08 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO DEPARTAMENTO DEL META.**

Lo anterior sin haber tenido en cuenta el consentimiento del ya titular del derecho en cuanto al concurso que se venía adelantando para la elección del Personero Municipal de la ciudad de El Castillo - Meta,

Adicional a lo anterior conforme verifica este Despacho, se evidencia que, el acto administrativo **Resolución No. 001 de 2024, emitido por EL Consejo Municipal de El Castillo (M), es un acto que se presume**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO -- META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

IRREGULAR pues como lo acara el accionante de esta tutela, y lo evidencia este Despacho, se trata de un acto que cumple funciones de procedimientos que se deben alegar solo en la justicia ordinaria, como lo son LA REVOCATORIA DIRECTA", pues dicha resolución en su momento, otorgó derechos a particulares los cuales como ya se mencionó solo pueden ser discutidos frente a un Juez administrativo para poder ser contrarrestados.

Ahora, conforme a lo manifestado por el accionante al perjuicio irremediable, se precisa el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio** para **evitar** un perjuicio irremediable". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como **"el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia"**³⁸ En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que **"si la Constitución Política no consagrare el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico"**.³⁹

Ahora, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.⁴⁰

Para dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio se requiere demostrar⁴¹:

³⁸ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020

³⁹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020

⁴⁰ Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 DE 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00

ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.

ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

- (i) una afectación inminente del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse;
- (ii) la gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;
- (iii) la urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente,
- (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo. **(citado y copiado de fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias - Meta).**

Con respecto a este caso, es evidente que existe una afectación inminente a la parte accionante, pues dicha parte optó para participar en el concurso de méritos para suplir el cargo de Personero de la ciudad de El Castillo - Meta, periodo 2024-2028, quien participio de forma correcta, en todas sus etapas, donde se reconoció como ganador de todas las pruebas realizadas hacia él, conforme a las pruebas allegadas por la parte accionante, y avaladas por las entidades vinculadas, faltando únicamente la entrevista para proceder con su nombramiento.

De allí, se evidencia una total violación a los principios ya enunciados y estudiados dentro de la presente acción de tutela, es decir que la actuación en la que incurrió el Consejo Municipal de El Castillo - Meta, no solo viola uno de los principios fundamentales, los cuales están protegidos por la Constitución Política de Colombia, si no que su actuar se extralimito al haber expedido la **Resolución No. 001 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 021 DE MAYO 25 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO PARA QUE ADELANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META, PARA EL PERIODO 2024 2028 la CONVOCATORIA 001 DEL 26 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO-**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEPARTAMENTO DEL META" y la convocatoria 01 del 08 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO DEPARTAMENTO DEL META.

Lo anterior como ya se ha especificado generando un acto que carece de validez legal, al pasar por encima de la **jurisdicción administrativa, la cual en este tipo de casos era la ÚNICA COMPETENTE para poder anular y reestablecer un derecho como lo era la capacidad para la elección del personero o en cabeza de quien se debería generar dicha capacidad.**

Ahora, analizando el trasfondo que generó la presente acción de tutela, se tiene que el accionante, Dr. LEONEL SILVA RAIGOSO, participó en la convocatoria 2023 para proveer el cargo de personero municipal, con vigencia 2024-2028, donde fue el único ganador de todas las etapas que se generaron dentro del concurso, quedando solamente pendiente la entrevista y posterior nombramiento para acceder al cargo ganado, hechos estos que se deducen de los elementos materiales probatorios que sirven de sustento para estudiar y tomar la presente decisión.

Sin embargo, el Consejo Municipal de El Castillo - Meta a través de la resolución 001 de 2024, revocó la resolución **administrativa n.º 021 de mayo 25 de 2023, la convocatoria 001 del 26 de junio de 2023, y la convocatoria 01 del 08 de agosto de 2023, dicha resolución conforme a la jurisprudencia y normas ya estudiadas, vulnera los principios fundamentales, al debido proceso y al principio de la confianza legítima, entre otros, por haberse decretado un acto administrativo de forma anormal;** lo anterior, después de que el accionante ya ostentaba un derecho adquirido, y de acuerdo al diseño de la resolución n.º 021 de mayo 25 de 2023, la cual genero el inicio de la convocatoria a la elección del personero, generada por las entidades responsables que dieron el trámite correspondiente para realizar el estudio, convocatoria, avocación, decisión y nombramiento del cargo, etapas cumplidas a cabalidad.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Lo cual deja en evidencia una vulneración flagrante al derecho al acceso de un cargo público. Lo anterior pues como ya se ha dicho, el accionante ya contaba con un derecho adquirido al haber participado, culminado y ganado todas las etapas del concurso de méritos que pretendía suplir el cargo de Personero Municipal de El Castillo - Meta.

Ahora, conforme a la presente acción de tutela, se evidencia que la pretensión principal del accionante es que se declare la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 09 de enero de 2024. proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Castillo - Meta, vigencia 2024-2028, y que se **ORDENE agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023. esto es; convocar a entrevista, elección, nombramiento y posesión como ganador del concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE EL CASTILLO META.**

Por lo tanto y conforme a lo ya estudiado y señalado en jurisprudencia dentro de la parte motiva en la presente acción de tutela, se **concederá la presente acción de tutela como MECANISMO TRANSITORIO**, al evidenciar por parte de este Despacho un perjuicio irremediable y una flagrante vulneración de los derechos invocados por el accionante, como lo son el debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, Y CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA, la presente acción de tutela instaurada por el Doctor **LEONEL SILVA RAIGOSO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 86.051.680 de Villavicencio – Meta, en contra del Consejo Municipal de El Castillo – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El anterior amparo **REGIRÁ** durante los próximos **seis (06) meses contados a partir de la notificación** de la presente sentencia, o hasta que la jurisdicción ordinaria y/o administrativa resuelva una posible acción si alguno de los extremos de la presente acción de tutela decide instaurar.

TERCERO: SE ORDENA al Consejo Municipal de El Castillo – Meta, agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023. esto es, convocar a entrevista, elección, nombramiento y posesión como ganador del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de el Castillo Meta, al Doctor **LEONEL SILVA RAIGOSO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 86.051.680 de Villavicencio - Meta, lo anterior con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Se **ORDENA** al concejo municipal del castillo, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de la Convocatoria No. 001 del 08 de agosto de 2023.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CASTILLO- META**, a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO – META**, a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO (AUNAR)** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2024-00005-00
ACCIONANTE: LEONEL SILVA RAIGOSO.
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META.
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CIVIL CNSC, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

SEXTO: INFORMAR que en contra de la presente decisión procede su correspondiente impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo ordenado por este Despacho, alléguese la constancia del cumplimiento, en el plazo improrrogable de tres (3) días.

Se **ADVIERTE** que el desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ